

FALLA DE ORIGEN

192  
Zey



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS JURIDICO DE LOS TITULOS VALORES DE  
DEPOSITO DE MERCANCIAS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
MANUEL LOPEZ DELGADO**



**ACATLAN, EDO. DE MEX. 1995**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A mis Padres:**

**NESTOR LOPEZ VALENCIANO Y MARIA GUADALUPE DELGADO RUIZ; con amor, gratitud y respeto. A esos seres que me dieron la vida, dueños de mi eterna admiración por su - - ejemplo y por la confianza en mi depositada. Porque sus sacrificios dieron sus frutos y por su espera.**

### **A mi Esposa:**

**NELLY AQUINO MARTINEZ, por complementarme y por su valioso apoyo de compañera, por darme hijos que son mi ilusión, porque continuemos edificando nuestro matrimonio en la firmeza del amor y el respeto.**

### **A mis Hijos:**

**CESAR MANUEL e IVAN, que motivan mi vida para superarme cada día y porque me brindan la oportunidad de aprender a ser padre.**

### **A mis Hermanos y Hermanas:**

**Por su constante apoyo, con mi sincero reconocimiento a cada uno por su contribución en mis - - logros, con especial agradecimiento a RAFAEL.**

### **Con cariño a mi Abuelita:**

**MARIA RUIZ VILLALOBOS, de gran calidad humana, por sus consejos emanados de la experiencia, motivo de orgullo por su lugar genealógico, por el privilegio de contar con ella.**

**A mi Director de Tesis:**

**LIC. GABINO ROSALES ZAMORA, por su solvencia moral y profesional, por distinguirme con su asesoría; con admiración y agradecimiento.**

**A los miembros del Jurado:**

**Catedráticos, que me favorecen con sus atenciones al intervenir ecuanimemente en este acontecimiento; mil gracias.**

**A los maestros, amigos y familiares:**

**Que me alentaron para que alcanzara la meta: gracias a la vida.**

## PROLOGO

El presente trabajo de investigación, tuvo como origen una inquietud surgida durante las clases de Derecho Mercantil II, debido a que cuando se estudio el tema objeto de esta tesis, se nos encomendó un trabajo y para nuestro asombro, no encontramos sus antecedentes en los libros escritos por nuestros tratadistas nacionales sobre la materia; también se constituyó en motivo, la curiosidad que despertó el hecho de lo breve con que tratan el tema; razón impulsora para que se emprendiera esta modesta investigación; que sería alarmante si quedara exenta de critica, siendo producción humana no es perfecta, si no perfectible, por lo que pido disculpas anticipadas por las fallas y omisiones en que se incurra.

Es un esfuerzo con limitaciones que podrá carecer de experiencia metodológica y de conocimientos, pero que lleva implícito el objetivo de materializar y dar forma a las ideas, que espero queden plasmadas lo mejor posible en las cuartillas que conforman el cuerpo de este trabajo, cuyas figuras centrales son los títulosvalores de depósito de mercancías; esfuerzo que espero sinceramente sirva de ayuda para el estudio y comprensión de estos títulos de crédito.

## I N T R O D U C C I Ó N

En la presente, se realiza un estudio analítico sobre el certificado de depósito y el bono de prenda, sin dejar al margen a la institución Almacenes Generales de Depósito, por su vital participación en la existencia de estos títulosvalores.

Se inicia la investigación con una breve crónica sobre su origen y evolución, hasta llegar a su situación actual dentro del derecho mercantil mexicano. Continuando con el análisis de los elementos que intervienen en la generación de estos documentos crediticios; el depósito, las mercancías, su representación en los títulos y la función del depositario.

También se estudia lo relativo a su naturaleza jurídica, el concepto y definición sobre los mismos, sus características como títulos de crédito, el contenido formal y diferencias entre ellos; asimismo, se analiza la figura del dominio como accesorio de la propiedad, derecho que tiene sobre las mercancías el titular del certificado por estar así considerado en la ley de la materia, y lo relacionado con la circulación de los créditos.

Además, se trata lo relativo a la situación real sobre el derecho de disposición en relación a los citados instrumentos de crédito, el gravamen prendario sobre las mercancías o bienes, la seguridad jurídica del crédito, la caducidad y prescripción de los derechos de acción derivados de los títulos; terminando con unas reflexiones sobre la utilidad práctica de éstos en el comercio.

## O B J E T I V O

Analizar los títulos de crédito, que tienen su origen en el acto mercantil de depositar, bienes o mercancías en un almacén del sistema Almacenes Generales de Depósito, como resultado a la función de sus facultades de Institución Auxiliar del Crédito; para conocer su importancia en la circulación de bienes y dinero.

Asimismo, efectuar un modesto trabajo de investigación, que muestre un panorama jurídico sobre su situación real dentro del derecho mercantil vigente en México.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.

#### 1.1 ORIGEN DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

Al iniciar el estudio de estos títulosvalores, debemos involucrar el sistema que los originó, es decir, la institución donde nacieron como resultado del acto jurídico denominado depósito de mercancías, en su tráfico comercial. Aludimos a los Almacenes Generales de Depósito, como institución y sistema, generadores de títulos de crédito en su definido papel de depositarios, así como su función de conceder prestamos o anticipos, recibiendo en garantía los mismos bienes en su poder y representados por los documentos por ellos expedidos.

Cómo se inició el depósito de mercancías y los lugares donde se realizaba, sin duda se pierde en la lejanía del tiempo, pero la historia si nos dice que este acto ya se contemplaba en culturas de la antigüedad como la babilónica, egipcia, griega y romana; en esta última, quien desarrolló muchas instituciones del derecho, consideraba el depósito como un contrato real, acto jurídico en el que nacen derechos y obligaciones, que son objeto de consecuencias legales, cuyos alcances se encontraban claramente definidos.

Pero considerando el depósito de mercancías en lugares estratégicos con una destacada función en la práctica comercial, tenemos que en el siglo XII, en Venecia, se organizan grandes almacenes que expiden recibos por las mercancías depositadas, iniciando los bancos a conceder prestamos, aceptando como garantía dichos documentos por considerarlos sujetos de crédito, pero aún no títulos de crédito. En Francia, con el entreport, se estableció el sistema de almacenes de depósito en el siglo XVI con las ordenanzas expedidas por Luis XIV en 1664, pero es en



1799, con la construcción de West Indian Dock, en el puerto de Liverpool, Inglaterra, donde nace la primera almacenadora formal del sistema Almacenes Generales de Depósito, como una institución de crédito. Este acontecimiento marca el nacimiento del Warrant, como el primer títulovalor de depósito de mercancías y el más antiguo antecesor de los actuales, del cual se tiene conocimiento (1).

El origen de los almacenes generales, como instituciones de crédito expedidora de títulosvalores, se encuentra en Inglaterra y Holanda. En Inglaterra, su establecimiento se debió más a una necesidad que a una razón, ya que los navíos ingleses que llegaban por el Támesis, eran blanco de constantes robos, por este motivo se requerían sitios seguros para almacenar las cargas, esto apresuró el establecimiento de los almacenes a finales del siglo XVIII y principios del XIX en Londres, dando origen a una institución que tendría trascendencia mundial (2).

Es importante destacar, que dentro de las funciones de los docks, además de recibir en depósito mercancías y expedir el warrant como título de crédito, era la de otorgar préstamos aceptando en garantía dichos documentos, imprimiendo mayor circulación al capital y realizando una actividad de crédito. La institución de los almacenes generales en Inglaterra y Holanda, se debió al comercio que floreció en estos países, cuando se convirtieron en los principales centros de circulación de mercancías, que convergían de todas partes del mundo. Ambos países fueron protagonistas de un desarrollo en el instituto de los almacenes generales durante todo el siglo XIX; en Holanda tenemos que por patente regia del 2 de abril de 1827, es aprobado el Reglamento del Almacén General de Amsterdam (3).

- 
- (1) Hernández Cruz, Isaac Humberto. Auditoría Fiscal en los Almacenes de Depósito en Materia del Impuesto Sobre la Renta, tesis Profesional, UNAM, México 1992. Págs. 7 y 8.
  - (2) Barrera Lavalle, Francisco. Estudios Sobre el Origen Desarrollo y Legislación de las Instituciones de Crédito en México, Tip. D. García y Cía. México 1909. Pág. 128.
  - (3) Vivante, César. Derecho Comercial, Ediar, Soc. Anón, editores, Buenos Aires, Argentina 1952. Tomo XIV Págs. 278 y 309.

1799, con la construcción de West Indian Dock, en el puerto de Liverpool, Inglaterra, donde nace la primera almacenadora formal del sistema Almacenes Generales de Depósito, como una institución de crédito. Este acontecimiento marca el nacimiento del Warrant, como el primer títulovalor de depósito de mercancías y el más antiguo antecesor de los actuales, del cual se tiene conocimiento (1).

El origen de los almacenes generales, como instituciones de crédito expedidora de títulosvalores, se encuentra en Inglaterra y Holanda. En Inglaterra, su establecimiento se debió más a una necesidad que a una razón, ya que los navíos ingleses que llegaban por el Támesis, eran blanco de constantes robos, por este motivo se requerían sitios seguros para almacenar las cargas, esto apresuró el establecimiento de los almacenes a finales del siglo XVIII y principios del XIX en Londres, dando origen a una institución que tendría trascendencia mundial (2).

Es importante destacar, que dentro de las funciones de los docks, además de recibir en depósito mercancías y expedir el warrant como título de crédito, era la de otorgar préstamos aceptando en garantía dichos documentos, imprimiendo mayor circulación al capital y realizando una actividad de crédito. La institución de los almacenes generales en Inglaterra y Holanda, se debió al comercio que floreció en estos países, cuando se convirtieron en los principales centros de circulación de mercancías, que convergían de todas partes del mundo. Ambos países fueron protagonistas de un desarrollo en el instituto de los almacenes generales durante todo el siglo XIX; en Holanda tenemos que por patente regia del 2 de abril de 1827, es aprobado el Reglamento del Almacén General de Amsterdam (3).

- (1) Hernández Cruz, Isaac Humberto. Auditoría Fiscal en los Almacenes de Depósito en Materia del Impuesto Sobre la Renta, tesis Profesional, UNAM, México 1992. Págs. 7 y 8.
- (2) Barrera Lavalle, Francisco. Estudios Sobre el Origen Desarrollo y Legislación de las Instituciones de Crédito en México, Tip. D. García y Cía. México 1909. Pág. 128.
- (3) Vivante, César. Derecho Comercial, Ediar, Soc. Anón, editores, Buenos Aires, Argentina 1952. Tomo XIV Págs. 278 y 309.

Los almacenes generales de depósito, aparecen para satisfacer una necesidad de lugares seguros donde guardar mercancías, una de las facetas del movimiento comercial, además, poder negociar con las mercancías mediante documentos, prescindiendo de su presencia material, disponer de ellas para venderlas o para conseguir prestamos de dinero, ofreciendo a éstas en garantía, tanto a la misma empresa depositaria como a particulares.

## 1.2 EL TÍTULO ÚNICO DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.

Con el sistema del título único de depósito, nace un títulovalor representante de mercancías en depósito, su característica principal es que sólo existe un documento, que indistintamente puede ser utilizado para vender las mercancías o para grabarla con crédito prendario. En el título único de depósito existía el inconveniente que si se daba en prenda, no se podía disponer de la mercancía para su venta, sino hasta liquidar el adeudo del crédito prendario que la gravaba (4).

Este sistema aparece en Inglaterra y Holanda. En la primera con el warrant; este documento descriptivo era entregado por los docks al recibir los bienes en depósito, el cual por la necesidad de hacerlo más práctico apareció en tres modalidades: los warrants normales; que se expedían al importador antes que vendiera la mercancía, endosable en propiedad para transmitir el derecho a disponer de lo depositado, los warrants con weigh-notes; expedidos después de la venta a plazos y los prime-warrants; expedidos al importador que deseaba obtener prestamos en dinero, grabando parte o la totalidad de las mercancías (5). El weigh-note; se extendía cuando el depósito era por tiempo definido, venía anexo al warrant, en el citado documento se

(4) *Ibíd.* Pág. 300.

(5) *Ibíd.* Pág. 303.

estipulaba el peso de la mercancía, era una parte del título y el warrant la otra, los dos documentos constituían el título de propiedad (6). Ni el que compraba -que poseía la weigh-note-; ni el que vendía -que conservaba el warrant-, podían disponer de la mercancía en el transcurso del plazo estipulado para el depósito, debido a que el almacén requería los dos documentos para poder entregar las mercancías en su poder.

En el caso de Holanda, aparece este sistema del título único con el documento denominado *beviis van opslag*; transmisible mediante el endoso y dando al endosatario el derecho a exigir la entrega de los bienes depositados. Cuando se pensaba vender la mercancía en subasta pública se expedía un documento al portador llamado *ontvang-cedulle*; como se interpreta literalmente, quien poseía este título tenía el derecho de disposición sobre la mercancía que amparaba el documento (7).

El sistema del título único de depósito fue adoptado además por otros países, en España se dio con la Ley del 9 de julio de 1862, en Suiza (Cantón de Ginebra), con las legislaciones del 5 de enero de 1859 y 30 de septiembre de 1872, en Bélgica, con la Ley del 26 de mayo de 1848, la que reconocía al warrant como título único; y en Austria con la Ordenanza del 19 de junio de 1886 (8).

### 1.3 LA MODALIDAD DEL DOBLE TÍTULO DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.

El sistema del doble título de crédito nació con la Ley Francesa del 28 de mayo de 1858, la cual entró en vigor con el decreto del 12 de marzo de 1859; en este ordenamiento se

---

(6) Barrera Lavalle, Francisco. Ob. Cit. Pág. 131.

(7) Vivante, César. Ob. Cit. Pág. 305.

(8) *Ibidem*. Pág. 306.

legislaron las normas que regularían al doble título (9). En Francia se perfeccionó el sistema del títulovalor en estudio al dar origen al Certificado de Depósito y al Bono de Prenda, a través de los dos documentos se favorece la venta de la mercancía o su entrega en garantía prendaria (10). Con el suceso anterior se brinda una mayor seguridad a la mercancía representada, más movimiento al capital invertido y más claridad al especificar las funciones de cada documento, así como sus consecuencias en un marco legal.

Esa sobresaliente legislación sirvió de modelo, siendo adoptado el sistema del doble título por otras naciones. En ordenanza del 26 de febrero de 1862, en el Cantón de Basilea (Suiza), continuando en otros Cantones de ese país. Por Hungría en su Código de Comercio de 1875, Argentina con la Ley del 5 de agosto de 1878, que entró en vigor a fines del mismo año, Austria con la Ley del 28 de abril de 1889 (11). El sistema también fue adoptado por la legislación italiana de comercio en el Título XVI, del Libro Primero, España con su ordenamiento de comercio de 1885, en sus artículos del 193 al 198, y México con el Código de Comercio de 1889, legislación que reconoce por primera vez a los títulos de depósito de mercancías como títulosvalores (12). Aunque es importante señalar, que éstos ya se expedían con anterioridad en nuestro país.

Especial fue el caso de Bélgica, que adoptó el sistema del doble título con la Ley del 18 de noviembre de 1862, que pretendiendo reunir lo mejor del sistema inglés y del francés; reconoció en la cedulle el documento mediante el cual se transmitía la disposición de la mercancía y en el warrant; el documento que funcionaba como título de prenda. El intento por conciliar dos sistemas totalmente diferentes, solo logró una legislación complicada y de difícil aplicación, que en lugar de evolucionar positivamente al sistema del título único, solo vino

(9) *Ibidem*. Pág. 308.

(10) Barrera Lavalle, Francisco. Ob. Cit. Pág. 129.

(11) Vivante, César. Ob. Cit. Pág. 309

(12) Barrera Lavalle, Francisco. Ob. Cit. Pág. 130

a confundirlo y a obstaculizar la práctica comercial. El citado experimento legal no brindó los resultados esperados, constituyéndose en una ley indigna de imitar por otras naciones (13).

Indiscutible es el reconocimiento a Francia, como titular del mérito por haber perfeccionado el sistema del título único al crear en forma más completa, más práctica y útil al comercio, el sistema del doble título de depósito, impulsando con dinamismo el campo de acción legal estipulado a cada título de crédito, al reconocer en el certificado de depósito el representante de las mercancías en propiedad y en el bono, el representante de las mercancías en prenda. El certificado amparaba la titularidad sobre las mercancías, el bono amparaba el derecho de un crédito prendario sobre las mercancías, derecho a exigir el pago de una cantidad de dinero entregada por concepto de préstamo.

#### 1.4 PRESENCIA DE ESTOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN MÉXICO.

Es ineludible un breve comentario sobre los almacenes generales de depósito en nuestro marco histórico, para comprender la presencia de los títulos de depósito de mercancías en nuestro derecho.

El primer antecedente importante de esta institución, se encuentra en la Ley del 11 de abril de 1837, en la que se dispone el establecimiento de dos puertos de depósito; uno en Veracruz y otro en San Blas (14). Estos dos puertos que cubrían el Golfo de México y el Océano Pacífico, se les denominó "almacenes fiscales", por dedicarse a recibir mercancías pendientes del pago de impuestos por derecho de importación (15). Pero aún carecían de facultad para expedir títulos valores de depósito de mercancías.

-----  
(13) Vivante César. Ob. Cit. Págs. 306, 307 y 309.

(14) Paredes Arevalo, Oscar. Los Almacenes Generales de Depósito en México, ANDSA. México 1955, Pág. 15.

(15) Hernández Cruz, Isaac Humberto. Ob. Cit. Pág. 13

En 1884, se dan pasos firmes para constituir una institución seria de depósito, pero por la deficiente legislación sólo operaron como "Deposito de efectos" (16). Un año antes, el 12 de junio de 1883, se otorgó al Banco de Londres, México y Sud-América, una concesión para que instalara almacenes de depósito, el 11 de mayo de 1886, sufrió adiciones esta concesión reformándose el artículo 14 en dos de sus cláusulas; reformas aprobadas en el decreto de 19 de junio de 1886, en la que se incluía mayor apertura a sus facultades destacándose la de expedir certificados de depósito y bonos de prenda, por las mercancías que recibían en depósito, además con estas reformas estaban autorizados para hacer prestamos, con garantía de los bonos que ellos expedían, a plazos no mayores de seis meses (17). Ese suceso alentó a la citada institución bancaria y en ese mismo año, (no obstante la deficiente legislación existente), estableció en nuestro país la institución de "Almacenes Generales de Consignación y Depósito", iniciando formalmente a operar como almacenadora y como institución de crédito (18). Aunque los almacenes ya se encontraban contemplados en la legislación mercantil, no así los títulosvalores que se expedían.

La reglamentación de los almacenes como "instituciones comerciales" se encuentra por primera vez en el Código de Comercio de 1884, pero es en el Código de comercio de 1889, el primer cuerpo jurídico legislado que contempla la autorización para que los almacenes generales de depósito expidan los títulos de crédito, en el artículo 153 de dicha Ley, se establece el permiso legal para que otorguen crédito o prestamos de dinero con garantía de los bonos de prenda por ellos expedidos (19).

Por las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, en la Ley del Congreso del 3 de junio de 1896, el 16 de febrero de 1900, se publicó el decreto de la Ley sobre Almacenes

(16) Paredes Arevalo, Oscar. Ob. Cit. Pág. 17

(17) Varrera Lavalle, Francisco. Ob. Cit. Págs. 39 y 40.

(18) Paredes Arevalo, Oscar. Ob. Cit. Pág. 18.

(19) Hernández Cruz, Isaac Humberto. Ob. Cit. Pág. 14.

Generales de Depósito (20), con ese suceso quedaron legalmente establecidas las bases en forma sólida, para que operaran con mayor eficiencia, las empresas del sistema almacenes generales de depósito de mercancías.

En 1901, la Secretaría de Hacienda celebró un convenio con los bancos Central Mexicano, Mercantil de Veracruz y la Compañía Banquera Anglo Mexicana, S.A., constituyendo la sociedad denominada "Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S.A.", empresa de mayor importancia comparándola con otras, tuvo mucho arraigo hasta el término de su concesión en 1937, fecha en que se liquida; un año antes en abril de 1936, se funda la empresa "Almacenes Nacionales de Depósito S.A.", a la cual le traspasan derechos y obligaciones de la empresa en liquidación, funcionando como organización auxiliar del crédito hasta nuestros días (21). Es de mencionar que existieron otras empresas que operaron como almacenes generales de depósito, pero debido a su transitoriedad y limitada esfera de acción, tuvieron poca trascendencia.

El 15 de septiembre de 1932, entró en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, promulgada por el representante del ejecutivo federal en función de las facultades concedidas por el artículo 89 de la Carta Magna, abrogando lo dispuesto por el Código de Comercio de 1889, así como lo establecido en la Ley de noviembre de 1897 y lo estipulado en la Ley de junio de 1902. Regulando desde entonces y hasta nuestros días, aunque ha sufrido reformas, a los títulosvalores de depósito de mercancías.

En el año de 1932, se promulga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, incluyendo a los almacenes en la categoría de "auxiliares del crédito", por lo que se les denominó desde entonces como "Organizaciones Auxiliares del Crédito", aunque opinión de tratadistas en la

(20) Paredes Arevalo, Oscar. Ob. Cit. Pág. 19.

(21) Ibídem. Pág. 20.



materia coincide en que los legisladores debieron utilizar el término de "Instituciones" y no el de "Organizaciones", por ser más apropiado el primero. En 1941, se modifica la Ley y aunque los sigue considerando como organizaciones auxiliares del crédito, los sujeta a concesión gubernamental y a la inspección de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (22). El aludido cuerpo legislado puso fin a la función de los almacenes generales como instituciones de crédito, al solo permitirles la expedición de los títulosvalores, no así la función que habían desempeñado de hacer prestamos con garantía de los bonos, por lo que a partir de entonces solo efectuaron una actividad meramente auxiliar del crédito.

El 14 de enero de 1985, se creó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la que se contemplan las facultades de los almacenes generales de depósito, ordenamiento vigente que rige a estas empresas en la actualidad con eficiencia, bajo la vigilancia sólo de la Comisión Nacional Bancaria, a partir de 1990, fecha en que separan a la Comisión Nacional de Seguros (23). Se les consideró auxiliares de crédito, porque al expedir los títulosvalores proveen a las instituciones bancarias y personas particulares, de los documentos confiables a la práctica del comercio en lo relativo a la circulación de créditos, sucesos que permiten el movimiento de capitales.

(22) Hernández Cruz, Isaac Humberto. Ob. Cit. Págs. 15 y 16

(23) *Ibidem*. Pág. 17

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ELEMENTOS GENERADORES DE LOS TÍTULOS VALORES DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.

#### 2.1 EL DEPÓSITO MERCANTIL.

Considerando al depósito como un acto jurídico contractual, nos referimos a una relación en el cual nacen derechos y obligaciones, tanto para el depositante como para el depositario. El depósito es un acto jurídico cuyos orígenes se remontan a tiempo de la antigüedad.

Entre los babilonios se contemplaba dentro del Código de Hammurabi, después en Grecia y por último en Roma (24). En esta cultura se perfeccionaron las instituciones del derecho y el depósito experimentó un avance notable, quedando claramente establecida sus partes y sus consecuencias legales. Al depósito se le clasificaba dentro del grupo de los contratos reales y se definía como: "... el contrato por el cual una persona — depositante—entrega a otra—depositario—algún objeto mueble, para su custodia ..." (25). Nótese que sólo se habla de objetos muebles, no de bienes inmuebles.

El derecho romano dio sus luces a los sistemas de derecho en los países de ascendencia latina, por consiguiente, es considerado pilar y cuna del nuestro.

En la legislación mexicana, el Código Civil para el Distrito Federal —que sirve de modelo a las legislaciones de los

---

(24) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, México 1978. Pág. 231.

(25) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A., México 1981. Pág. 397.

demás Estados de la Federación—, en su artículo 2516 nos dice: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante". Este precepto definitorio, incluye también a los inmuebles y nos define legalmente al depósito.

La codificación mercantil, no define el contrato desde el punto de vista mercantil, sólo complementa lo estipulado en la codificación civil; nos proporciona mediante sus preceptos, elementos suficientes para formarnos un criterio a cerca de lo que debemos entender por depósito mercantil. El Código de Comercio en su artículo 75, dentro de los actos que reputa como de comercio, en su fracción XVII considera como tal a: "Los depósitos por causa de comercio", abunda en la fracción XVIII y dice: "Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos". De esta forma se fundamenta que el depósito es un acto de comercio.

El mismo ordenamiento legal en su artículo 332, refiriéndose al depósito mercantil nos dice: "Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil". De acuerdo al artículo 334 de la legislación invocada, por tradición al depósito mercantil se le continúa considerando un contrato real, que llega a su perfección cuando se entregan las cosas al depositario (26), no es suficiente el sólo consentimiento de las partes. A diferencia del depósito puramente civil que incluye bienes inmuebles, en el depósito mercantil sólo se consideran las cosas muebles.

Un concepto de depósito mercantil manejado por un tratadista es el siguiente: "Se realiza mediante un contrato de

---

(26) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 232.

depósito cuyo objeto del mismo son las cosas mercantiles muebles calificadas aquí por el código de comercio cosas objeto de comercio, llámense mercancías y cosas mercantiles" (27). Para que el depósito sea considerado mercantil es necesario que quién recibe la cosa sea un comerciante, que la cosa sea objeto de comercio y por último, que el depósito sea una operación mercantil o se realice debido a una operación mercantil (28).

Los únicos depósitos que necesitan regirse por los preceptos mercantiles, son aquellos que realizan los clientes en negocios como hoteles y centros de diversión, los que se efectúan en los bancos que se clasifican como depósitos bancarios y para efecto de nuestro estudio, los que se hacen en los almacenes generales; por ser de empresa encuadran como mercantiles y se practican en masa por dedicarse a esa función (29). Cuando el depósito se realiza como un derecho de las empresas mercantiles y se hace en grandes cantidades, requiere ser regulado por una legislación, distinta a la civil; pero sí es en cantidad mínima y en ausencia de empresas, es decir, cuando son ocasionales aunque respondan a la tipificación de mercantiles, deben regularse por el derecho común (30). Lo anterior por ser más práctico y conveniente a los intereses de la actividad comercial.

En los almacenes generales se celebran contratos mercantiles para depositar mercancías, que serán "individualmente designadas"; si el depositario se obliga a guardar, custodiar y restituir las mismas mercancías que recibió, "genéricamente designadas"; cuando el depositario solo responde de la cantidad y calidad, es decir, estará obligado a restituir mercancías que no siendo físicamente las mismas, si sean con las mismas caracte-

---

(27) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. Tomo II. Pág. 128.

(28) *Ibidem*. Pág. 138.

(29) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., México 1972. Tomo II Pág. 48.

(30) *Ibidem*. Pág. 47.

rísticas de especie, cantidad y calidad a las que recibió. Al primer caso también se le conoce como "regular simple" y al segundo "irregular traslativo de dominio" (31).

Como fundamento legal al párrafo anterior, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación al depósito de bienes individualmente designados, en su artículo 280 establece lo siguiente:

"Salvo el caso a que se refiere el artículo siguiente, los almacenes generales están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías depositadas, en el estado en que los hayan recibido, respondiendo sólo de su conservación aparente y de los daños que se deriven de su culpa."

El artículo 282, del ordenamiento aludido, en relación con los mismos bienes, agrega:

"En el caso de depósito de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes están obligados a la guarda de las mercancías o bienes depositados, por todo el tiempo que se estipule como duración para el depósito, y si por causas que no les sean imputables las mercancías o efectos se descompusieren en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, los almacenes, con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o a la destrucción de las mercancías o efectos de que se trata. En todo caso, serán por cuenta del depositante los daños que los almacenes puedan sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositados con designación individual, salvo estipulación contraria contenida en el certificado. El producto de la venta, en su caso,

---

(31) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Págs. 238 y 239.

será aplicado como lo proviene el artículo 244."

En torno a los bienes genéricamente designados, el artículo 281, del Cuerpo Legal aludido, estipula:

"Los almacenes pueden recibir en guarda mercancías o bienes genéricamente designados, con obligación de restituir otros tantos de la misma especie y calidad, siempre que dichos bienes o mercancías sean de calidad tipo, o que, de no serlo, pueda conservarse en los almacenes, en condiciones que aseguren su autenticidad, una muestra conforme a la cual se efectuará la restitución. En este caso, los almacenes responden no sólo de los daños derivados de su culpa, sino aún de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos materia del depósito".

Abundando, el artículo 283 de la misma Ley, en relación a los bienes genéricamente designados, enuncia:

"En el caso de depósito de mercancías o bienes genéricamente designados, los almacenes están obligados a conservar una existencia igual, en calidad y en cantidad, a la que hubiere sido materia del depósito, y serán de su cuenta todas las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición de los bienes o mercancías, salvo las mermas naturales cuyo monto quede expresamente determinado en el certificado de depósito relativo. Los almacenes podrán, en el caso a que este artículo se refiere, disponer de los bienes o mercancías que hayan recibido a condición de conservar siempre una existencia igual en cantidad y en calidad a la que está amparada por los certificados de depósito correspondiente".

El depósito en los almacenes generales se hace mediante un contrato mercantil, en el que una parte llamada depositario

(el almacén), recibe para guardar, custodiar y en ocasiones administrar una mercancía; de parte de otra llamada depositante (persona física que detenta la mercancía). El depositario se obliga a devolver, restituir o entregar cuentas dentro del plazo estipulado por ambas partes, al poseedor legítimo de los títulosvalores.

El plazo del depósito, es el lapso de tiempo que comprende entre el día de celebración y el día de vencimiento del contrato. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 286, en relación a esto, establece:

"La duración del depósito de mercancías o bienes será establecida libremente entre los almacenes y el depositante, a menos que se trate de mercancías o bienes sujetos al pago de impuestos o pensiones fiscales de cualquier clase, en cuyo caso la duración del depósito no excederá del término que al efecto señale la Secretaría de Hacienda, o del plazo de dos años, cuando no haya término especialmente señalado".

El fin del contrato de depósito lo decide el depositante, o tenedor legítimo, dentro del plazo estipulado como duración del depósito, siempre que se encuentren cumplidas todas obligaciones que pudieran gravar al certificado de depósito, retirando las mercancías, se da por terminado el contrato. Después de cumplido el plazo el almacén podrá dar por terminado dicho contrato; haciendo responsable al depositante o tenedor legítimo por los daños y perjuicios que sufra el almacén por la demora en el retiro.

Con lo anterior, encontramos los fundamentos legales suficientes para afirmar que el depósito en los almacenes generales es un acto de comercio y como lo que ahí se deposita son mercancías objeto de comercio, por una empresa dedicada a esa función; queda demostrado que se trata de un CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL.

## 2.2 LAS MERCANCÍAS COMO OBJETO.

Las mercancías o mercaderías, son las cosas muebles que constituyen el bien depositado en los almacenes generales. Para efecto de nuestros análisis, todo gira en torno a éstas, debido a su primordial importancia. Su presencia es indispensable en la actividad comercial, tendiente a satisfacer las necesidades de consumo de la sociedad. El comercio de mercancías es vital para determinar la calidad de cualquier economía en el mundo.

Los almacenes generales, los títulosvalores de mercancías y los contratos de depósito de mercancías; existen, se explican y justifican en relación a la presencia de éstas en el mercado de la oferta y la demanda. Su importancia se manifestó desde la época antigua, cuando sólo existía el trueque, o sea, el cambio de mercancías por mercancías.

Los términos objetos mercantil, cosa mercantil y mercancía, se encuentran estrechamente relacionados entre sí, objeto mercantil implica cosa mercantil y mercancía, cosa mercantil incluye a mercancía, el término mercancía queda implícita de manera más genérica en cosa y objeto. Un concepto de objeto mercantil es: "objeto mercantil es todo aquello susceptible de ser el contenido de una relación jurídico-mercantil", por concepto de cosa mercantil tenemos: "Cosa mercantiles son los títulosvalores, la empresa mercantil, los buques, las mercancías y el dinero" (32). Empresas, buques, títulosvalores y dinero, son cosas corporales que pueden estar dentro de la circulación comercial; pero no se les considera mercancías por estar reguladas por disposiciones jurídicas especiales que las separa y distingue (33), pero si están dentro del marco que las considera como cosas mercantiles.

La denominación de "mercancía" se lo otorga su caracte-

(32) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 445.

(33) *Ibidem*. Pág. 447.



rística de legal; aquellas que están prohibida tanto su venta como su circulación comercial, no responden al nominativo de mercancía, aunque bien pudieran llegar a serlo. La Ley se encarga de estipular cuales son las mercancías, aunque su venta se encuentre restringida o limitada. Concluimos que el término mercancía existe por disposición legal. Un concepto que nos brinda el derecho positivo mexicano sobre la mercancía, después del análisis del código común y del comercial sería: Las mercancías son cosas corporales muebles que se elaboran, consumen, descomponen, pesan, marcan, transportan y son susceptibles al contrato de compraventa por encontrarse en circulación mercantil (34). Cabe señalar que son la herramienta de trabajo de los comerciantes, o sea, de aquellas personas que hacen del comercio su actividad habitual o *modus vivendis* consuetudinario.

Queremos hacer notar que la ley al referirse a la cosa objeto de depósito maneja la formula "bienes o mercancías", "mercancías o bienes" y "mercancías o efectos", lo anterior sólo con analizar los artículos 229, 230 y 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. A respecto el diccionario nos define estos conceptos de la siguiente forma: bien; cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial, efecto; artículo de comercio o documento de crédito mercantil, mercancía; cualquier cosa o genero vendible. Mercadería es sinónimo de mercancía con los mismos alcances semánticos, se comprenden como conceptos más genéricos el de "bienes" y el de "efectos".

El autor Astudillo Ursua, haciendo una alusión con el tema agrega: "En realidad, el concepto común y corriente de mercancía esta ligado con el concepto de bienes muebles..." (35).

En relación a lo anterior, queremos emitir nuestra propia opinión, y aunque el término "bienes" es más genérico que

(34) *Ibidem*. Pág. 446.

(35) Astudillo Ursua, Pedro. Los Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A., México 1983. Pág. 181.

el de mercancías, pudiera darse el caso que el depósito sólo versara sobre bienes, por ser cosas que estén fuera del comercio, es decir, un consumidor que hiciera uso del servicio del almacén sólo para guardar dichos bienes, mientras los fuera consumiendo; en cuyo caso se extendería un certificado de depósito no negociable, sin bonos.

De lo anterior deducimos que todas las mercancías son bienes, pero no todos los bienes son mercancías.

Diferenciando el término "cosa" del de "mercancía", tenemos que se distingue por forma y no por sustancia; la primera tiene un valor de uso, la segunda un valor de cambio. Un objeto es cosa en manos del consumidor y es mercancía en manos del comerciante, debido a que este último la destinará al tráfico comercial (36).

El artículo 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, nos menciona cuales son las mercancías objeto de depósito en los almacenes generales al clasificarlos en:

"I. Los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase, por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes, y

II. Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal".

Por lo anterior entendemos que los de la fracción segunda tienen una cobertura más amplia en relación a sus funciones, haciendo una comparación con las otorgadas a los de la fracción primera; porque además de tener las mismas funciones se les facultad para recibir mercancías en depósito fiscal, aquellas

(36) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 447.

por las cuales no se ha cumplido con el pago de derechos de importación.

Con las consideraciones hechas, tenemos que el concepto "objeto" es muy amplio, pero por comodidad y costumbre, aquí lo aplicaremos para referirnos a la cosa mueble que debido a su presencia en la dinámica comercial, recibe el calificativo de mercancía o mercadería.

### 2.3 LA REPRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS EN LOS TÍTULOS VALORES.

La mercancía que representan los títulos valores de depósito, expedidos por los almacenes generales, es la característica que distingue a éstos de los demás títulos de crédito, misma que les brinda la designación nominativa de "títulos de tradición"; es decir, que dichos documentos constituyen la existencia de mercadería y quien los tiene, tiene derecho sobre la mercadería, ya sea de disposición o de crédito prendario, derechos que se encuentran incorporados a los títulos sin que sea necesaria la presencia material de la mercancía. El fundamento legal para llamarlos "Representativos de Mercancías", lo encontramos en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en esos preceptos de dicho ordenamiento se hace alusión a ellos utilizando esa denominación.

Considerando la clasificación realizada por el maestro Cervantes Ahumada, él los clasifica como "Títulos reales" y en relación a esto nos dice: "Títulos reales, de tradición o representativos, son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por eso se dice que representan a las mercancías" (37). Porque además de representar las mercancías, representa también los derechos reales que gravitan sobre éstas.

---

(37) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 17.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, después de analizar los artículos 5, 19 y 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, llega a definirlos de la forma siguiente: "...llamamos títulos representativos de mercancías a aquellos títulosvalores por los cuales una persona acredita la recepción de ciertas mercancías o bienes y se compromete a devolverlas, al tenedor legítimo, porque su tenencia o transmisión producen los mismos efecto que la tenencia o transmisión de aquellos" (38). Además por ley, en estos títulos va incorporado el derecho de dominio, como lo establecen los artículos 239 y 240 del citado ordenamiento, por eso el tenedor legítimo tiene el dominio sobre las mercancías o bienes depositados.

Entonces se pudiera aseverar, que los títulosvalores representativos de mercancías, son aquellos documentos con los que se acredita la recepción de ciertos bienes, así como una obligación de devolverlos; quien tiene legítimamente los títulos, tiene el derecho de dominio sobre las mercancías y el derecho a transmitirlos. Al transmitir el documento se transmite el derecho de dominio incorporando coexistentemente al título mismo, como si se tratara de las mismas mercancías y darlo en prenda implica dar en prenda las mercancías que ampara.

Los derechos inherentes a los títulosvalores de depósito de mercancías son: el derecho real de propiedad, el derecho de dominio, el derecho de disposición y el derecho de crédito. Derechos que se ejercen sobre las mercancías y que conceden a quien detenta legítimamente el título, un derecho de acción para hacerlos valer.

Debido a que las mercancías son cosas muebles corporales, un tratadista dice: "deben denominarse títulos representativos de derechos reales" y agrega: "derechos que suelen ser la propiedad, el uso, el usufructo y la prenda o la hipoteca" (39).

(38) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Tomo 1. Pág. 398.

(39) Astudillo Ursua, Pedro. Ob. Cit. Pág. 182.

Al representar mercancías en propiedad, estos títulos representan derechos reales, al adquirir un títulovalor de buena fe se adquiere la propiedad de éste y la mercancía consignada, sin importar que el transfiriente no sea el propietario o poseedor legítimo. El derecho real incorporado al título puede ser el de propiedad o un derecho real de garantía prendaria, como lo establece el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para gravar los derechos consignados en el título, derechos que se tienen sobre las mercancías, con un vínculo que afecte o cambie la situación jurídica en relación con dichos derechos, debe comprender también al título que los representa, como lo establece el artículo 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición que protege los derechos de un legítimo poseedor del documento y que da pleno valor al principio de autonomía que caracteriza al títulovalor. Cualquier disposición en contrario terminaría con la seguridad de que el título es representativo de mercancías, y el embargo o secuestro realizado directamente sobre las mercancías en poder del almacén depositario afectaría la credibilidad de su declaración de crédito, inserta en el certificado en el sentido de devolver la mercancía a quien posea el título de buena fe; además esto anularía definitivamente el derecho de crédito que amparase el títulovalor representativo de mercancías en depósito. Lesionaría el interés jurídico del almacén depositario y violaría el derecho de crédito que le asiste al poseedor legítimo del certificado, incluyendo en el mismo problema al poseedor legítimo de un bono o bonos de prenda.

Relacionado a lo anterior, cuando se expide el certificado de depósito se le incorporan los derechos de propiedad y disposición sobre lo depositado, el almacén devolverá dichos bienes a quien le presente legítimamente el título (40). Entendiéndose que el almacén no está haciendo propietario a quien

(40) Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito Editorial Porrúa, S.A., México. 1988. Pág. 259.

no le es, sino que para efectos de la relación contractual la ley considera propietario a quien deposita o detenta el título legítimamente, para seguridad y garantía de los créditos representados en el documento.

Los derechos reales que se constituyen sobre los títulosvalores, tienen su perfeccionamiento al momento de quedar registrados en los libros del deudor (el almacén), y al quedar consignados en el mismo título (41). Los vínculos reales que gravitan sobre las mercancías, también gravitan sobre los derechos comprendidos en el documento, toda modificación que sufra el estado jurídico del bien depositado, afecta consecuentemente los derechos reales que representan, quien tiene el título tiene el derecho a gravar la mercancía o transmitir este derecho transmitiendo el título.

Estos títulos representativos de mercancías también se les denomina títulos de tradición, debido que contienen el derecho jurídico del crédito y el derecho jurídico a disponer de la cosa, y la cosa circula con la transmisión del documento (42).

En el derecho romano, la perfección de un contrato real se daba cuando además del consentimiento se entregaba a la cosa; se transmitía la posesión del bien a través de la tradición. El significado original de la tradición se perdió y en la Edad Media apareció un sistema de tradición basado en la "traditio fictia", en la que se estableció como norma la tradición del documento, equiparándose a la transmisión de la res (43). Los títulos de tradición, a parte de acreditar el derecho a la devolución de los bienes, tienen la función de sustituirlos en el tráfico comercial, por lo que: "...la tradición de los títulos implica la tradición de los derechos reales, incorporados en los propios títulos" (44).

(41) Ascarelli, Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito.

Editorial Jus, México 1947. Pág. 458.

(42) Astudillo Ursua, Pedro. Ob. Cit. Pág. 184.

(43) Ibídem. Pág. 177.

(44) Ibídem. Pág. 178.

La representatividad de mercancías en el título se pierde, en el supuesto que sean sustraídas de la posesión del depositario o que éstas perezcan; el poseedor legítimo del título sólo tendrá derecho de procurar que sean regresadas al suscriptor, si lo anterior no es posible, le asistirá el derecho de cobrar al deudor del título el valor de las mercancías estipuladas en el documento, el deudor del derecho de crédito será el almacén depositario (45). Si la mercancía se pierde, el documento pierde su cualidad de representativo de mercancías; no así su característica de título de crédito ni su derecho de acción.

#### 2.4 LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y SU FUNCIÓN.

Los almacenes generales de depósito son empresas mercantiles, que con autorización del Ejecutivo Federal operan como Organizaciones Auxiliares del Crédito; recibiendo en depósito mercancías y expidiendo los títulosvalores que circularán en el ámbito del movimiento comercial, representando a las mercancías en su poder.

Para establecer las bases legales a la enunciación anterior, tenemos que el artículo 8º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece: "Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito y casas de préstamo, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades mercantiles...". De acuerdo al artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades mercantiles son empresas, de acuerdo al sentido dado a ese vocablo, desde el punto de vista mercantil (46).

El artículo 5º de la Ley que regula a los almacenes generales, en relación a la concesión o permiso que necesitan para que operen como organizaciones auxiliares del crédito dice:

(45) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 18.

(46) Muñoz, Luis. Derecho Mercantil Cárdenas Editores, México. 1973. Tomo I. Pág. 350.

"Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constitución y operación de almacenes generales de depósito...", el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, dispone que a los almacenes generales se les considerará organizaciones auxiliares del crédito.

El tratadista en la materia, licenciado Luis Muñoz, refiriéndose a las mencionadas organizaciones auxiliares del crédito, agrega lo siguiente: "...son también empresas, conviene saber: Instituciones para la coexistencia socioeconómica. La verdad es que la organización caracteriza a las instituciones de crédito no auxiliares, por lo que tal vez hubiera sido preferible denominar a estas organizaciones, instituciones auxiliares de crédito..." (47). Por derecho a los almacenes de depósito se les llama organizaciones, pero de hecho son instituciones por su importancia en el comercio.

Pero la interrogante del por qué "auxiliares del crédito", se contesta conociendo la relación que tienen los almacenes generales con los créditos; es proporcionado mediante la expedición de los certificados de depósito y los bonos de prenda, los instrumentos jurídicos para que las instituciones de crédito (principalmente los bancos), así como los particulares concedan con certidumbre los préstamos en dinero, tomando como garantía dichos títulos por su credibilidad (48).

En relación con la facultad de conceder préstamos, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el artículo 54, fracción II, facultaba a los almacenes para otorgar: "...anticipos con garantía de los bienes y mercancías depositados...", la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, quien derogó a la anterior el 14 de enero de 1985, en su artículo 15, fracción II, también concedía la facultad de otorgar:

---

(47) *Ibidem*. Pág. 461

(48) Gómez Gordoa, José. *Ob. Cit.* Págs. 257 y 258.



"...anticipos con garantía de los bienes y mercancías depositadas...", esta misma ley sufrió reformas que fueron publicadas el 15 de julio de 1993, así el artículo 11 fracción V estableció como otra actividad que podían desempeñar los almacenes la de: "Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda", y el artículo 15 fracción II, refiriéndose a una de las formas como debe estar invertido el capital y reserva de los almacenes contempló que: "En financiamientos con garantía, de bienes o mercancías depositados, amparados con bonos de prenda; en anticipos con garantía de los bienes depositados...", lo anterior también constituye una actividad auxiliar de crédito por estar condicionada, al limitar el otorgamiento de prestamos únicamente con garantía de los bienes depositados. Además es algo que se contempla, no quiere decir que de un momento a otro se cuente con la infraestructura necesaria para desempeñar la citada actividad de conceder prestamos, pero es una disposición progresista, proyectada para obtener resultados a largo plazo.

La actividad auxiliar del crédito, la efectúan con el ejercicio de una de sus facultades concedidas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el citado artículo 11, consistente en la expedición en los títulosvalores previa recepción de las mercancías que quedan bajo su custodia y responsabilidad, sin olvidar que el mismo precepto establece la excepción a la regla al facultar a los almacenes a que expidan los mencionados títulos de crédito por mercancías en tránsito, en cuyo caso aún no estarán en depósito. En virtud que los almacenes generales son los únicos facultados para la expedición de los títulosvalores; los almacenes que no tienen la función de auxiliares del crédito, solo extienden recibos que nada tienen en relación con los documentos de nuestro tema.

El artículo 12 del mismo ordenamiento legal, establece que los almacenes podrán ser de dos clases de acuerdo a sus facultades para recibir mercancías en depósito, así nos menciona

los que no funcionaran como almacenes fiscales o sea los que tendrán dicha limitación, y los que además de las facultades comprendidas en los mencionados, también tendrán la autorización para recibir bienes bajo el régimen de depósito fiscal. Lo anterior de acuerdo a lo previsto por la Ley Aduanera, que limitará dichos depósitos sólo a las mercancías que previamente sean señaladas.

La guarda y custodia de mercancías, que no han pagado impuestos aduanales se conoce como "depósito fiscal", los almacenes que son autorizados para esa función se conocen como "almacenes fiscales", y los títulosvalores que expidan; el certificado de depósito fiscal con bono de prenda o sin el, pero en los mencionados documentos debe hacerse la consignación literal en el sentido de que las mercancías ahí depositadas, no han cubierto el pago de impuestos por derecho de importación y el valor del adeudo fiscal; para considerar en el bono el crédito hacendario, siempre preferente por sobre el crédito prendario (49).

Con relación al depósito de mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, el artículo 285 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee lo siguiente:

"Cuando los almacenes reciban mercancías o bienes sujetos al pago de derechos de importación, no consentirán en el retiro de depósito si no mediante la comprobación legal del pago de los impuestos o derechos respectivos, o de la conformidad de las autoridades fiscales correspondientes,...."

La función de los almacenes generales encuentra su fundamento legal en el artículo 11 del cuerpo legal que los regula y citado con antelación, mismo que señala:

---

(49) Hernández Cruz, Isaac Humberto. Ob. Cit. Págs. 38 a 42.

"Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda".

El mismo precepto agrega que están además facultados para expedir los mencionados títulos en el caso de mercancías en tránsito o en bodega, situación que debe mencionarse en el certificado, con la condición que sean aseguradas las mercancías por el depositario, mismo que se responsabilizará del traslado hasta que lleguen los bienes a sus locales y que los documentos de embarque estén endosados o expedidos a nombre del depositario que expide los títulosvalores. Concluye este artículo haciendo alusión a otras actividades que están permitidas a los almacenes que son:

I. Prestar servicios de comercialización y transporte de bienes o mercancías, sin que estas constituyan su actividad preponderante;

II. Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías;

III. (Derogada);

IV. Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito, por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito así como colocar los marbetes respectivos;

V. Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en

bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda;

VI. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de finanzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social;

VII. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, y

VIII. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción VI anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción VII de este artículo."

Nos llama la atención un punto de vista del licenciado Gómez Gordoa, que hace la siguiente reflexión: el almacén sólo crea al certificado de depósito como títulovalor, en el caso del bono de prenda sólo se limita a proporcionar los formatos y es el depositante quien decide crear al bono si desea gravar la mercancía con un crédito prendario; el almacén proporciona un medio para que el depositante tome la decisión de crear o no crear el título accesorio al certificado (50). Se entiende que el depositario sólo provee al depositante de un machote o esqueleto, para que el poseedor resuelva sobre la existencia o inexistencia del título prendario.

(50) Gómez Gordoa, José. Ob. Cit. Págs. 257 y 258.

Diferimos de esa respetable argumentación, apoyándonos en lo sustentado por el artículo 236 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que se establece que para que el bono sea negociado por primera vez, es necesaria la intervención del almacén que lo expide o mediante el auxilio de una institución de crédito, con el fin de concluir la redacción de los datos en el bono para que inicie su circulación; el certificado desde el momento que se expide se emite, mientras que el bono de prenda a pesar de ser expedido por el almacén, debe esperar a su emisión hasta ser negociado por vez primera. El almacén sí expide el bono y lo emite, aunque en ocasiones sea auxiliado por una institución de crédito, misma que tendrá la obligación de rendirle su informe acerca de su intervención en la emisión.

Existe una situación especial aludida por el artículo 20 de la Ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al mencionar: "Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento alguno o algunos locales, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria, quien la otorgará cuando a su juicio concurren circunstancias que justifiquen la solicitud, señalando las condiciones que en su caso se deban cumplir".

Cuando un comerciante alquile un local en el recinto del almacén general, para guardar mercancías en él, se da el acto de LOCACIÓN y no el de DEPOSITO MERCANTIL, en cuyo caso no se expiden títulosvalores (51). En ese supuesto, en lugar de depositario el almacén será arrendador y en vez de depositante, habrá un arrendatario.

Las empresas del sistema almacenes generales de depósito, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, tienen las siguientes prohibiciones:

"1. Operar sobre sus propias acciones, salvo en los

---

(51) Vivante, César. Ob. Cit. Pág. 282.

casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

II: (Derogada);

III: Recibir depósitos bancarios de dinero;

IV: Otorgar fianzas o cauciones;

V. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a actividades propias de su objeto social. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;

VI. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;

VII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o pueden resultar deudores del almacén general de depósito, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo dispuesto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley; y

VIII. Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas".

Por lo anterior se entiende, "a contrario sensu", que las prohibiciones son aquellas facultades y actividades que no les están expresa y legítimamente permitidas. El artículo 96 del mismo ordenamiento legal, en el que se contemplan las sanciones para los casos de violación, a las disposiciones enumeradas establece:

"Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos días de salario a los directores generales o gerentes generales, miembros del consejo de administración, comisarios y auditores externos de las organizaciones auxiliares del crédito o de las casas de cambio que en el ejercicio de sus funciones, incurrir en violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 23, fracción VII,..."

Los almacenes en su carácter de organizaciones auxiliares del crédito, se encuentran regulados en primer lugar por sus leyes orgánicas y en lo no previsto en ellas, se rigen supletoriamente por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, según lo establece dicho ordenamiento legal en el artículo 29, en el artículo 10 menciona que: "Las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán supletorios de la presente ley, en el orden citado".

El tratadista Joaquín Garríguez, en su obra, hace también alusión al carácter supletorio que tienen los preceptos del Código de Comercio, en relación con lo no previsto en los estatutos que rigen a los almacenes generales de depósito (52).

---

(52) Garríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 127.

Con las consideraciones aludidas, tenemos un conocimiento cierto sobre las disposiciones jurídicas que son competentes para regular a los almacenes en su actuar como organizaciones auxiliares del crédito.

Del estudio de este subcapítulo desentrañamos los elementos que nos permiten conocer en forma elemental, al creador de los títulosvalores de depósito de mercancías.



CAPÍTULO TERCERO

## EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO

Y

## EL BONO DE PRENDA

## 3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS VALORES DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.

El conocer la naturaleza jurídica de los títulos de depósito de mercancía, es saber a ciencia cierta si realmente están considerados por nuestro derecho como títulos de crédito, y cual es su situación jurídica dentro del derecho mercantil mexicano.

Por lo anterior, recurriendo a la obra del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos ilustra en relación con controversias suscitadas sobre el tema; haciendo mención de Bolaffio, quien sustentó una objeción contra los títulos de tradición para considerarlos títulos valores; afirmando que dichos documentos simplemente se limitaban en anticipar la transmisión de bienes, transfiriendo el derecho de disposición sobre los mismos. Apoyado por otros tratadistas con argumentos afirmando que los títulos de tradición, sólo concedían un jus in re (derecho directo y real sobre la cosa), que no eran abstractos sino causales; en tanto que los títulos valores otorgaban un jus ad rem (derecho de crédito a percibir la cosa), siendo abstractos. La doctrina resolvió el problema, estableciendo que la función traslativa y la función crediticia son compatibles; ya que la primera se realiza atendiendo a la segunda, el jus in re y el jus ad rem podían darse en el mismo documento; advirtiendo atinadamente que hay títulos valores abstractos y títulos valores causales, perteneciendo a estos últimos los títulos de crédito de depósito de mercancías, por estar considerados dentro del grupo de los títulos reales o de tradición (53).

(53) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 399.

Haciendo la referencia del derecho en la cosa, éste se demuestra cuando la ley reconoce al tenedor legítimo del documento, la titularidad del derecho de propiedad sobre las mercancías depositadas; así se reconoce un derecho en la cosa y un derecho real de propiedad. El derecho a la cosa se demuestra en el momento que el almacén concede un derecho de crédito, reconociendo su obligación de restituir o devolver las mercancías a quien le presente legítimamente el título sin gravamen. Ejercitar el derecho de crédito, es hacer efectivo el derecho que otorga el documento para retirar los bienes depositados dentro del plazo estipulado.

En el títulovalor se encuentran vinculados: un "derecho real de propiedad" (tratándose del certificado) y un "derecho real de prenda" (si se trata del bono), que gravitan sobre las mercancías; un "derecho de crédito" aceptado por el depositario (crédito a tener las mercancías en propiedad o en prenda), inherente en las cosas en su poder y un "derecho de disposición" de derechos sobre las mercancías depositadas.

El poseedor legítimo del documento se convierte en titular de un derecho real en la cosa, de un derecho de crédito a la cosa y de un derecho de disposición sobre la cosa o sus derechos; esos son derechos que constituyen los atributos en los títulosvalores de depósito de mercancías.

Una situación muy especial sucede entre el tenedor legítimo del certificado y el tenedor legítimo del bono de prenda; el primero tiene un derecho a la cosa (previo el pago de gravámenes), en cambio el segundo tiene un derecho en la cosa; no tiene un derecho a la cosa en sí, sino una parte del valor de la cosa, tiene derecho a una cantidad de dinero que prestó tomando en garantía la cosa, este derecho es transferible a través del bono de prenda. El poseedor legítimo del certificado de depósito, tiene un jus in re (derecho sobre la cosa) y un jus ad rem (derecho de crédito a percibir la cosa), un derecho real de propiedad, un derecho de crédito y un derecho de disposición. El

tenedor legítimo del bono tiene un derecho real de prenda, un derecho de crédito a percibir una cantidad de dinero y un derecho de disposición del crédito; por esa razón tiene un derecho sobre la cosa, más no un derecho a la cosa; estos derechos son los atributos del títulovalor accesorio al certificado, representante de un gravamen de crédito prendario sobre las mercancías en poder del depositario.

Como documento el títulovalor es constitutivo, dispositivo y probatorio de derechos; de ahí la importancia de que exista el documento. Su responsable redacción es necesaria para que se originen los derechos, documento y derechos están inseparablemente vinculados; ambos existen, no hay derecho sin títulovalor ni títulovalor sin derecho. El ejercicio de derechos se realiza mediante el documento, derechos transmisibles por medio del título mismo. La existencia del o los derechos, se prueba con la posesión del documento, ya que hace prueba plena (54). Tales son las características que reúne el títulovalor como documento.

Al nacimiento del títulovalor, el suscriptor hace declaraciones que por su naturaleza son de dos clases: Las declaraciones de verdad (al manifestar la existencia de mercancías en su poder, recibidas en depósito), y las declaraciones negociables (al prometer que devolverá las mercancías a quien le presente el documento). Son declaraciones cambiarias, que por su naturaleza, en ellas radicará el crédito, por que la declaración del suscriptor tendrá fe de verídica, además, éstas lo convierten en deudor de obligaciones cambiarias (55); por lo anterior concluimos que de esas declaraciones se desprende el crédito y en ellas se apoya la acción cambiaria; son declaraciones unilaterales de la voluntad del depositario a favor de los futuros poseedores legítimos del título.

El maestro Cervantes Ahumada, refiriéndose a la

(54) *Ibidem*. Pág. 269.

(55) *Ibidem*. Pág. 270.

naturaleza jurídica del certificado de depósito nos dice: "...es el más típico de los títulos representativos de mercancías. Los crean los Almacenes Generales de Depósito, que se encuentran reglamentados como Organizaciones Auxiliares de Crédito,..." (56). El tratadista Rafael de Pina Vara, en relación a lo mismo agrega: "...El certificado de depósito es esencialmente un título representativo de mercancías, en cuanto atribuye a su tenedor legítimo el derecho de disposición sobre las que en el mismo se mencionan..." (57). Con estas referencias se confirma que el certificado es un títulovalor representativo de mercancías en depósito, en tránsito o en bodega.

El autor José Gómez Gordoa, haciendo alusión sobre el títulovalor accesorio nos dice: "... El Depósito, lo separa de éste, es un título de crédito destinado a circular, por su propia naturaleza, con garantía prendaria de los bienes amparados por el Certificado de Depósito correspondiente..." (58). El bono es un título que ampara un crédito prendario, con derecho a una cantidad de dinero por concepto de pago a un préstamo con garantía prendaria.

La naturaleza jurídica de los títulosvalores de depósito de mercancías, se encuentra resuelta en la legislación mexicana, ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los considera como tales; en su artículo 19 se afirma que quien tiene el título representativo de mercancías, dispone de éstas, mediante la devolución de los documentos al depositario. En los artículos del 229 al 251, del mismo cuerpo legal, trata con mayor amplitud lo dispuesto para regular a los títulos de depósito de mercancías como títulosvalores representativos de las mismas. Es de mencionarse que por disposición del artículo 238, del ordenamiento aludido, estos títulos serán nominativos, por lo que su transmisión se verificará mediante endoso, para que se

(56) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 158.

(57) De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa. México 1973. Pág. 411.

(58) Gómez Gordoa, José. Ob. Cit. Pág. 261.

pueda efectuar la circulación como títulos de crédito. En el caso del certificado de depósito no negociable, debido a esta característica no se transmitirá por endoso; sólo podrá ser transmitido de acuerdo al artículo 389 del Código de Comercio, que nos regula lo relativo a la cesión de créditos; así como de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1281 del Código Civil o sea por sucesión hereditaria.

Tratándose de la cesión aludida, también los artículos 2032, 2033 y 2034 del Código Civil, nos tratan lo relativo a la cesión y como recordamos son de carácter supletorio, a lo no previsto en el Código de Comercio.

Mencionando a las leyes competentes para regular al certificado de depósito y al bono de prenda, sabemos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desde su promulgación en 1932 está facultada para eso; en su artículo 29 establece que tendrán carácter supletorio en lo no previsto en ella lo siguiente:

"I. Por lo dispuesto en esta Ley, en las demás leyes relativas; en su defecto:

II. Por la Legislación Mercantil General; en su defecto:

III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de ésta Ley, el Código civil del Distrito Federal" (SIC).

En la supletoriedad del Código Civil, fue de medular importancia que se declarara competente al de aplicación en el Distrito Federal, para unificar el criterio y evitar la diversidad de legislaciones civiles de las Entidades que integran la

Federación. Recordemos que los preceptos mercantiles se aplican en todo el país, pero cada Estado tiene su propio Código Civil y si cada Estado aplicara supletoriamente su legislación civil en lo no previsto por las disposiciones enumeradas, se provocaría un caos que en nada beneficiaría a la regulación de los títulos de crédito.

### 3.2 CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.

El concepto de títulos valores de depósito de mercancía lo podemos encontrar recordando lo que mencionamos: Son títulos representativos de mercancías, representativos de derechos reales, títulos de tradición o transmisión con derecho de disposición; sólo existen en razón de la existencia de mercancías en depósito (o en tránsito), en un almacén general de depósito, como organización auxiliar del crédito.

El almacén expide previa recepción de la mercancía un certificado de depósito que acredita la obligación de devolverla; un formato de bono o bonos (respaldados por el almacén), para que el titular del certificado ejerza el derecho de gravar la mercancía con crédito prendario. Los dos son títulos de crédito representativos de mercancías, uno tiene el derecho de propiedad y otro el derecho de prenda, o sea, el derecho a una cantidad de dinero. Incorporan el dominio real sobre una cosa y el derecho de disposición, estos derechos pueden transmitirse y adquirirse mediante el endoso, presumiéndose en propiedad, tener los documentos produce los mismos efectos que tener la mercancía en propiedad o en prenda.

Repitiendo un concepto general sobre los títulos valores diremos que son: "...títulos representativos de mercancías a aquellos títulos valores por los cuales una persona acredita la recepción de ciertas mercancías o bienes y se compromete a devolverlas, al tenedor legítimo, por que su tenencia o transmi-

sión produce los mismos efectos que la tenencia o transmisión de aquellos..." (59). Concepto valido para aplicarlo al certificado de depósito, no para el bono, por lo que los consideraremos separadamente.

Dentro de su cualidad como títulosvalores, ambos contienen un crédito sobre las mercancías. Tratándose del certificado; el concedido por el almacén en su declaración de estar obligado a devolver los bienes a quien le entregue el documento libre de gravámenes. En el caso del bono de prenda; el concedido por el titular del certificado al dar en prenda los bienes, en el que se obliga a devolver cierta cantidad de dinero que le prestaron. En los dos casos se encuentra la existencia del crédito, manifestándose la credibilidad en la Institución Auxiliar del Crédito, recordando que: "Certificado es el documento público o privado en que se asegura, afirma o da por cierto alguna cosa".

Porque, no obstante que el almacén no siempre es quien pone en circulación al bono de prenda como título de crédito; si es debido la credibilidad de lo declarado en el certificado, que quien lo tiene puede disponer que el bono de prenda circule como título de crédito. Además el almacén cuidará por el cumplimiento de la obligación contraída, al no entregar las mercancías si no le regresan el certificado, y su bono o bonos, de no recibir el documento prendario exigirá que le entreguen el importe de la deuda contraída que grava los bienes, para poder cubrir el adeudo que grava la mercancía, como lo establece el artículo 240 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Joaquín Rodríguez Rodríguez refiriéndose al certificado maneja el siguiente concepto: "... es un títulovalor expedido por un almacén general de depósito que certifica la recepción de mercancías que en él se mencionan, mediante el cual el tenedor legítimo tiene el dominio y la disposición de las mismas" (60).

(59) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 398

(60) Ibidém. Pág. 400.

Complementando esa aseveración; el certificado de depósito es un título causal como resultado del contrato de depósito, doctrinariamente es concreto porque representa mercancías e incorpora el derecho de disposición; es abstracto, porque incorpora el derecho de crédito contra el acreedor del título. Si no es posible la devolución de mercancía, se tendrá derecho al pago de su valor (61).

El certificado de depósito contiene el derecho de obtener la guarda y custodia de la mercancía, este derecho presume el depósito previo de los bienes, con excepción del supuesto de mercancías en tránsito o en bodega.

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, maneja el siguiente concepto refiriéndose al bono de prenda; "Es un títulovalor accesorio a un certificado de depósito, por el que se certifica la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en prenda por éste de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento" (62).

El Bono de Prenda, incorpora un derecho real de prenda sobre la mercancía que garantiza al crédito, este documento sirve para transferir ese derecho; también incorpora un derecho al pago de una cantidad determinada de dinero, exigible después de ejercitar los mencionados derechos sobre la mercancía constituida en prenda. Mediante el bono de prenda se grava con crédito la mercancía depositada y por este medio se sigue transfiriendo sucesivamente el derecho de prenda.

Con los datos hasta aquí manejados, nos atrevemos a proponer la siguiente definición para el certificado de depósito: El certificado de depósito es un título creado por los almacenes generales de depósito, en su función de Organización Auxiliar del Crédito; representa mercancías en depósito y el crédito a la

(61) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Págs. 158 y 159.

(62) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 403.



devolución de éstas, otorgando al tenedor legítimo del documento, el derecho a disponer de los derechos, transmitiendo el título mediante endoso. Se menciona el endoso por ser el medio más común, pero también puede ser por cesión o herencia, tratándose del endoso deberá ser en propiedad, para decir que se trasmite el derecho de propiedad sobre las mercancías.

Para el caso del título accesorio, proponemos la siguiente definición: El bono de prenda es un título valor accesorio al certificado de depósito, creado por disposición del depositante; quien para recibir préstamo de dinero da en prenda las mercancías depositadas. Representa mercancías en prenda, un crédito que da derecho a una cantidad en dinero y el derecho a disponer de los derechos, transmitiendo el título mediante endoso. Aquí también deben considerarse las otras dos posibilidades, la cesión y la herencia, aclarando que el endoso se presume en propiedad.

### 3.3 SUS CARACTERÍSTICAS COMO TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los documentos que expiden los Almacenes Generales de Depósito por las mercancías que en ellos se depositan, son títulos de crédito por reunir las características propias de éstos, que son: Literalidad, Autonomía, Legitimación y la incorporación en los títulos de un derecho, sea de propiedad o prendario.

En relación a la "literalidad", tenemos que los títulos valores son medios gráficos que representan una realidad de hechos. Al efecto el artículo 59 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Los artículos 231 y 232 del mismo cuerpo legal establecen lo relativo tratándose del certificado de depósito y bono de prenda.

Aquello que no se encuentre plasmado y reclamado por el título, carece de fuerza al hacer valer el derecho; de ahí lo importante de una acertada redacción al elaborar los títulos.

El artículo 13 de la misma Ley establece que en el supuesto de alteración del texto, los signatarios que le antecedan estarán obligados al texto original y los signatarios posteriores, quedarán obligados en los términos del texto alterado. Por lo tratado nos percatamos de la importancia que tiene la literalidad.

La "autonomía", no se menciona en la legislación mexicana en materia, el citado artículo 5º de la Ley aludida, omite mencionar esta palabra al expresar únicamente; "...el derecho literal que en ellos se consigna..." Al definir Vivante el títulovalor agregaba "...el derecho literal autónomo en él contenido;...". A pesar de dicha ausencia, los títulosvalores en nuestro derecho continúan teniendo la característica de autonomía al respetar un derecho a quién posea legítimamente el título; se respeta el derecho del tenedor de buena fe, con independencia de quien lo hubiese obtenido de mala fe. Quien adquiere un título adquiere un "derecho nuevo", sin ninguna relación con quien lo transmitió, es un derecho propio que concede el título (63).

La "legitimación", tiene un aspecto activo y otro pasivo; el activo se demuestra exhibiendo el documento al exigir el cumplimiento de la obligación; el pasivo, cuando el obligado cumple y se libera de la deuda (64). La legitimación se da en relación con la tenencia del títulovalor y no con la capacidad legal de quien lo tiene; así como del cumplimiento de la obligación con quien posea el título sin importar el acreedor originario. En el caso de los títulos de depósito de mercancías por ser nominativos, de acuerdo al artículo 238 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el obligado debe cerciorarse

(63) *Ibíd.* Pág. 258.

(64) Cervantes Ahumada, Raúl. *Ob. Cit.* Págs. 10 y 11

de la continuidad de los endosos y la identidad de quien presenta el título, esto lo establece el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La "incorporación", es la característica que concede al títulovalor un derecho incorporado al documento, de ahí lo importante de tener el título, derecho y documento se encuentran siempre unidos, el documento es el principal y el derecho un accesorio. El artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, habla sobre la obligación de exhibir el documento para ejercitar el derecho. El artículo 19 enuncia que quien tiene el título dispone de las mercancías y sólo se devolverán a quien entregue el título. El artículo 20 menciona que cualquier relación que afecte al derecho consignado en el documento o las mercancías, debe comprender "el título mismo" (65). Quien tiene el títulovalor tiene el derecho. En el documento se transporta el derecho, en él se encuentra y existe el derecho.

No obstante las características mencionadas, en los títulosvalores objeto de nuestro estudio, se detectan otras dos no menos importantes.

La primera, que distingue a éstos títulos de los demás, se haya relacionada con su cualidad "representativa", de mercancías; esta característica consiste en que su posesión equivale a la posesión de la mercancía, sea a título de propiedad o a título de prenda, sin importar que se encuentre en poder del depositario. Son representativos de bienes muebles.

La segunda característica consiste que en este títulovalor se reúnen tanto la función traslativa como la función crediticia, "causalidad y abstracción". Causales, porque se originan por un contrato de depósito. Abstractos, porque conllevan un derecho de crédito; Tratándose del certificado, a

---

(65) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 255.

que le devuelvan las mercancías, en el bono; al pago de una cantidad de dinero que fue prestada.

En la obra de referencia del maestro Cervantes Ahumada, se hace mención de las características de los títulos representativos de mercancías, resumida por Messineo en tres, quien dice que se caracterizan en: primero; dan derecho a una determinada mercancía poseída por quien emite el documento, segundo; quien tiene el documento posee la mercancía a través de un representante, el depositario y tercero; el derecho que incorporan, además del de crédito, es un derecho de disposición sobre la mercancía (66). Pero cabe señalar que dichas características se identifican sólo con el certificado de depósito, no así con el bono de prenda.

### 3.4 CONTENIDO FORMAL Y DIFERENCIAS ENTRE LOS DOS TÍTULOS VALORES.

Sin importar la empresa que dentro del sistema almacenes generales de depósito, expida los tratados títulos valores, deben, de acuerdo a la Ley, contener una serie de datos que van a darle forma legal a estos títulos. Son los requisitos literales básicos que debe reunir el documento redactado, que llegará a representar las mercancías y los derechos de crédito.

La Ley nos proporciona los elementos necesarios para tener un criterio jurídico, que nos permite conocer los materiales que se requieren para la estructuración correcta de estos instrumentos crediticios. Para fundamentar lo anterior, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 231 y 232, establece lo que deberá contener tanto el certificado de depósito como el bono de prenda; por lo que se considerará indispensable la transcripción literal de estos preceptos.

El artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece el contenido que debe versar en el

---

(66) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Págs. 17 y 18.

certificado de depósito, datos que se transcribirán también en el bono de prenda.

" I. La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda", respectivamente;

II. La designación y la firma del almacén,

III. El lugar del depósito;

IV. La fecha de expedición del título;

V. El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado;

VI. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos;

VII. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;

VIII. El plazo señalado para el depósito;

IX. El nombre del depositante.

X. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia de depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;

XI. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso;

XII. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos".

Además de los datos anteriores, que son obligatorios en ambos títulos de crédito, el artículo 232, agrega los siguientes para el bono de prenda:

"I. El nombre del tomador del bono;

II. El importe del crédito que el bono representa.

III. El tipo de interés pactado;

IV. La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;

V. La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez;

VI. La mención, suscrita por el almacén o por la Institución de Crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito".

En relación a las diferencias que existen entre los citados títulos, sin importar que los dos tengan como origen el contrato de depósito de mercancías, y que éstos representen mercancías; en torno a ellas comentaremos:

La primer diferencia, la establece el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al enunciar, "el certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías

o bienes depositados en el almacén que lo emite; el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente". El certificado acredita la propiedad de lo depositado. El bono acredita la constitución de un crédito prendario que grava las mercancías en depósito.

La segunda diferencia, entre un título y otro, de acuerdo al artículo 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es que puede haber certificado sin bono cuando no es negociable; si no existe la cláusula anterior, cuando se trate de mercancías individualmente designadas, existirá en cada certificado un bono que estará adherido a él, mientras no se negocié. En el caso de mercancías genéricamente designadas, según conveniencia del depositante, se podrán expedir uno o varios bonos. El certificado existe en razón del depósito de mercancías; el bono de prenda, en razón de las mercancías depositadas susceptibles de gravamen prendario, por voluntad del depositante. El certificado es el resultado del depósito, la existencia del bono es circunstancial; el certificado existe sin el bono, pero el bono no puede existir sin el certificado. Para que aparezca el bono de prenda como títulovalor es imprescindible que exista el certificado; pero una vez negociado tendrá un valor autónomo, independiente y por sí mismo, no relacionado con el valor que tenga el certificado.

La tercer diferencia, radica en que los datos establecido por el artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son comunes a ambos títulos. El certificado los contiene como su estructura principal, el bono —siendo accesorio— los contiene como datos de referencia; quien se complementa con los datos previsto por el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, datos que lo van a distinguir del primero como un títulovalor con sus propias características.

La cuarta diferencia, consiste que al depositarse las mercancías, el almacén llena todo el formato del certificado con

sus respectivos datos; en cambio tratándose del bono, debido a que se ignora la totalidad o una parte de ellos, quedan asentados hasta que se negocia por primera vez. Cuando se trata de un certificado con bono, el bono se entregará adherido y con los datos del certificado; es decir, se desprenderá al momento de llenarlo con sus respectivos datos, para que inicie su circulación como título de crédito. El citado llenado del bono, para que tenga validez, sólo podrá realizarse con la intervención del almacén que lo expide o de una institución de crédito. Tratándose de bonos múltiples, el almacén al momento de expedir el certificado que los justifica, los llenará parcialmente con los datos que estipula el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus fracciones del II al IV, los correspondientes a las fracciones I, V y VI, se asentarán al momento de la primer negociación; en el caso de bonos múltiples no estarán adheridos al certificado. Para la primer negociación del bono o bonos, es necesaria la intervención del almacén expedidor o de una institución de crédito, tratándose de la segunda, deberá informar por escrito al almacén de referencia sobre su intervención en la emisión de dichos títulosvalores.

La quinta diferencia, de acuerdo a lo establecido por los artículos 239, 240 y 241 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consiste en que el certificado tiene incorporado el derecho de dominio; si se posee legítimamente con el bono o bonos, se tiene dominio pleno sobre las mercancías. Si se posee el certificado con la cláusula "no negociable", se estará en una situación semejante de pleno dominio. En el caso de tener solamente el certificado sin el bono o bonos, el derecho de dominio estará condicionado al pago de la cantidad amparada por éste o éstos. Debemos recordar que los adeudos fiscales y los adeudos con el almacén, tendrán preferencia sobre los créditos prendarios. Para ejercer el derecho de dominio, es ineludible que el certificado se encuentre libre de gravámenes; si los tiene, debe cumplirse con estas obligaciones, pagando primero los impuestos fiscales, después los adeudos con el almacén y por último, los créditos amparados por el bono o bonos. Después de



liquidar los gravámenes se ejercerá el derecho de dominio sobre las mercancías, retirándolas todas, o si es posible su división, en partes. El poseedor del bono de prenda sólo tiene un derecho pignoraticio, por consiguiente; a que se le pague la cantidad que prestó con sus accesorios. Para ejercer el derecho de crédito tendrá la obligación de presentar el documento, primero para solicitar el pago y de no efectuarse, presentarlo dentro de los dos días siguientes a su vencimiento para su protesto en el almacén que lo expidió (artículo 242 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Después, dentro de los ocho días siguientes al protesto, solicitar al almacén que venda las mercancías en remate público y hacer efectivo el crédito (artículo 243 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Las argumentadas diferencias son las que consideramos para efecto de distinguirlos entre sí, dando una identidad propia a cada títulovalor, aunque puede haber otras.

### 3.5 DOMINIO SOBRE LO DEPOSITADO Y CIRCULACIÓN DEL CRÉDITO.

El dominio es una facultad que se deriva del derecho de propiedad, es el poder que se ejerce sobre algo que es nuestro, significa un beneficio pleno sin condiciones ni servidumbres. El dominio sobre la propiedad se manifiesta por la libertad de disponer de aquello que uno es dueño o propietario, sin más condiciones que las señaladas por la Ley.

La propiedad es el más digno representante de los derechos reales, en el derecho romano no existía una definición única, era un concepto manejado con los términos *dominium*, *mancipium* y *propietas*. No obstante lo anterior, los tratadistas al referirse al derecho de propiedad acordaron que éste reunía un *ius utendi* (derecho de utilizar), un *ius fruendi* (derecho de aprovechar los frutos), un *ius abutendi* (derecho de disponer) y se sumó otro, el *ius vindicandi* (derecho a reclamar la cosa a

terceros poseedores). Con estos cuatro elementos se componía la fórmula para conformar el derecho de propiedad (67).

En relación al dominio o *dominium*, éste significaba en la propiedad su manifestación más completa, si se adquiría mediante la compra, la donación o por sucesión hereditaria, siempre que estuviera libre de condiciones o servidumbres. Cuando se encontraban en las condiciones anteriores se tenía el derecho a disponer, ya fuera para venderla, dividirla, grabarla o regalarla. El Estado aún teniendo el dominio original, no podía disponer de esa propiedad si no tenía el consentimiento del dueño y lo indemnizaba previamente (68). Entonces, el dominio es la serie de facultades que se tiene sobre la cosa, facultades que corresponden al titular del derecho de propiedad.

Para referirse a la propiedad y al dominio, derecho y poder de ejercicio, el maestro Margadant S., nos dice: "La propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que éste pueda proporcionar. Este derecho puede estar limitado por el interés público y por otros derechos privados que desmiembran la propiedad. . . . . en cuanto cesa el derecho recurrente, la propiedad vuelve automáticamente a su plenitud original, sin necesidad de acto especial..." (69). El titular del derecho de propiedad es quien ejerce el dominio o puede transmitir este poder, ya sea con el derecho real o solamente esta facultad, para que se le represente.

Ya que el dominio es una característica propia del derecho de propiedad, retomando nuestro estudio, según lo dispone el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando el almacén expide el certificado se incorpora a éste el derecho de propiedad. Como representante de las mercancías en depósito, cualquier acto que afecte o disponga sobre el

---

(67) Margadant S. Guillermo F. Ob. Cit. Pág. 245.

(68) Payno, Manuel. Tratado de la Propiedad SRA-CEHAM. México 1981. Pág. 37.

(69) Margadant S. Guillermo F. Ob. Cit. Pág. 244.

derecho de propiedad, como lo estipula el artículo 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe comprender al título mismo. Hablamos del certificado, porque sólo a este documento se incorpora el derecho de propiedad, no así al bono, que sí bien es cierto que también se le incorpora un derecho real, se trata del derecho de prenda. Por lo que sólo se puede hablar del dominio sobre la mercancía, en función del certificado de depósito.

Ese dominio que nos ocupa, lo tratan los artículos 239 y 240 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el primero habla de un dominio más pleno, en el segundo trata del dominio limitado por el bono o bonos de prenda, haciendo mención también de las limitaciones establecidas por las obligaciones que se tengan con el fisco y el almacén.

Hemos aludido a la propiedad y al dominio sobre los bienes depositados, porque así lo establecen los preceptos legales de nuestra legislación, al referirse al certificado de depósito. Pero la doctrina nos demuestra que es una verdad relativa al tratarse de un derecho que sólo se presume.

La circulación del crédito, es necesaria para el movimiento comercial, es una forma de manejar capitales y bienes. El derecho consignado en el título circula siempre que circule el título. La circulación del crédito se da cuando el acreedor transmite su crédito a otra persona.

Que las cosas tengan libertad para circular, nos dice un tratadista "corresponde al interés público". Por la defensa de este principio, Francia terminó con los mayorazgos, en México, el movimiento liberal dio fin con los "bienes de manos muertas", al expedir la Ley de Desamortización (70). Debido a la importancia que reviste el hecho de que las cosas circulen libremente, como base del sistema económico prevaleciente.

---

(70) *Ibidem*. Pág. 253.

Continuando con el criterio de nuestra legislación, al considerar al tenedor del títulovalor como propietario de la mercancía en depósito; que se inicia con el depositante (aunque no sea el dueño de la mercancía), y termina con el endosatario en turno (siempre que sea tenedor de buena fe), diremos que tanto el derecho de crédito como el derecho de propiedad sobre los bienes circulan mientras circula el título de crédito.

La circulación de las cosas muebles se encuentra protegida por la posesión de buena fe que equivale al título mismo, o sea, es la propiedad sobre la cosa, siempre que no sean robadas o extraviadas. Si el enajenante no tiene poder de disposición pero sí la posesión, el adquirente de buena fe es protegido y tutelado, para dar valor a su propiedad (71). Se entiende que la circulación de los créditos tiene más valor si la realiza el verdadero acreedor, consistente en la transmisión del crédito consignado en el título a varios adquirentes, reduciendo el margen de inseguridad al mínimo posible.

Si la circulación del crédito estuviera ligada a los que iniciaron la relación jurídica con el derecho de crédito que nace entre ellos; el movimiento se dificultaría si el derecho del cesionario se subordinara a la existencia del derecho del cedente y a las excepciones que se le opongan, cuyo alcance y existencia difícilmente podría valorar dicho cesionario. La circulación de un derecho de crédito, debe estar sujeta entonces a la disminución de motivos y ocasiones, que puedan causar problemas al valor, alcance y variedad del derecho; derecho que se transmite y adquiere con todo aquello que pueda afectar la rapidez para hacerlo efectivo (72).

El crédito a recibir la mercancía amparada por el certificado de depósito y el crédito a una cantidad de dinero por la mercancía en prenda amparado por el bono de prenda, circulan

---

(71) Ascarelli, Tulio. Ob. Cit. Pág. 6.

(72) Ibídem. Págs. 8 y 13.

con los respectivos títulos con el ejercicio del derecho de disposición, mediante el endoso, y en ocasiones, a través de la cesión o de la sucesión hereditaria. Pero el vehículo más utilizado para la circulación del derecho de crédito, es sin duda el endoso. El dueño originario de los títulos, puede ser sustituido mediante la circulación del crédito, en el caso de los títulosvalores representantes de mercancías siempre existirá un deudor y un acreedor o varios; quienes acreditarán su personalidad y derecho, con la posesión legítima de los respectivos títulos.

Los créditos se mueven con los documentos. Como los títulos representan mercancías en propiedad o en prenda, también son un medio de circulación de las mercancías. Las mercancías circulan sin ser necesaria su presencia física. Circulando en forma material el título, circula la mercancía amparada directamente; al enajenar el título se enajena la mercancía, el crédito y todo derecho que represente. Si se constituye un gravamen sobre el título, es el mismo que se constituye sobre la mercancía (73). Recordando que el gravamen afecta sólo al certificado, el bono representa un derecho de crédito que puede ser transmitido, debido a que el certificado representa la propiedad de la mercancía, y el bono, la mercancía en prenda.

-----  
(73) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 18.

## CAPÍTULO CUARTO

### DINÁMICA JURÍDICA EN RELACIÓN A LOS TÍTULOS VALORES DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS

#### 4.1 LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES O MERCANCÍAS.

La base del crédito radica en la confianza de llegar a disponer de la mercancía depositada, saber que existe mercancía disponible para retirarla o gravarla con un crédito; realizar negociaciones porque se dispone de los bienes en poder del depositario, mismo que tiene la obligación de restituirlos al momento de requerirlos quien tenga legítimamente el certificado, mismos que deberá cubrir previamente los trámites estipulados por ley.

Tener no es suficiente, es necesario poder disponer a través del ejercicio del derecho disposición, derecho que tiene su valor en la declaración unilateral del almacén general de devolver o restituir las mercancías, a quien le contraentregue legítimamente el o los títulos valores libres de gravámenes.

El depositante confía en poder disponer dentro del plazo establecido de las mercancías, el que adquiere de buena fe un certificado de depósito, da por hecho que puede disponer de las mercancías consignadas en el título valor, la misma ley lo protege contra enajenantes de mala fe; el código civil para el Distrito Federal en su artículo 2167 en relación a esto nos dice: "La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe", el artículo 2169 agrega: "El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores deberá indemnizar a éstos de los

daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido".

En nuestro análisis estudiamos títulosvalores nominativos, el artículo 64 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estipula: "El que negocie un título nominativo habiéndolo adquirido de mala fe, es responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione al endosatario de buena fe o al dueño del documento cualquiera que sea la causa que privó a éste de su posesión".

No puede decirse que el depositante, por el sólo hecho de tener el certificado de depósito se convierta en propietario de la mercancía, pudiera tratarse de un mandatario que estuviera celebrando un contrato para depositar bienes ajenos, el contratar no lo convierte en propietario; tener el títulovalor le da derecho a disponer de las mercancías depositadas, le confiere facultad de disposición, debido a que el almacén tendrá obligación de devolverlas al depositante o tenedor, aunque en ninguno resida la titularidad del derecho de propiedad (74).

El maestro Felipe de Jesús Tena, nos comenta que el tratadista italiano Vivante, aclara que el tenedor legítimo tiene solo el "derecho de disposición" sobre las mercancías, ya que la ley concede con el endoso indebidamente la transmisión de la propiedad, como si el endoso fuera un contrato de compraventa; por lo que dicho derecho de propiedad se reconoce de forma presuncional debido que pudiera tratarse de un "endoso en comisión" y no en propiedad. En tal supuesto, tendría el derecho de disposición, derecho a exigir la entrega y retirar los bienes, dando por terminado el depósito; pero esto nunca lo convertiría en propietario de la mercancía (75).

Para brindar contundencia a esas argumentaciones, tomaremos en consideración lo que establece la Ley General de

---

(74) Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit. Pág. 160.

(75) Tena, Felipe de J. Ob. Cit. Pág. 572.

Títulos y Operaciones de Crédito, en torno al endoso, así el artículo 26 establece: "Los títulos nominativos serán transmisible por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal"; en relación con las transmisiones de manera diferente al endoso, el artículo 28 agrega: "El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismos o en hoja adherida a él. La firma del juez deberá ser legalizada"; el endoso para decir que conlleva el derecho de dominio se presume en propiedad, debido a que el artículo 33 maneja otras dos clases de endoso al decir: "Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía"; cuando el endoso es en procuración el artículo 35 estipula: "El endoso que contenga las cláusulas en 'procuración', 'al cobro' confiere al endosatario todos los derechos y obligaciones de un mandatario"; en el supuesto de que el endoso sea en garantía el artículo 36 dice: "El endoso con la cláusula 'en garantía', 'en prenda', u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor predatario"; lo anterior quiere decir que se puede establecer un derecho de prenda sobre los derechos subsistentes en un certificado de depósito gravado con un bono de prenda. Los únicos casos donde se transmite la propiedad sobre los derechos amparados por los títulos valores sería en el caso previsto por los artículos 30 y 34; en el primero se estipula que cuando en un endoso no se especifica su clase se presume en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a terceros adquirientes de buena fe, y el segundo establece categóricamente lo siguiente: "El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a el inherentes..."; sólo el titular del derecho de propiedad o persona facultada legalmente, pueden transmitir este derecho real que tiene como accesorio al de dominio.

El Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en el Amparo Directo 34/92, por unanimidad de votos el 18 de marzo



de 1992, resolvió en relación con el endoso en garantía de certificado de depósito lo siguiente:

"...el endoso en garantía de los certificados de depósito, confiere al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, con facultades para ejercitar los derechos inherentes a tales títulos, entre los cuales se encuentra el relativo a la entrega de las mercancías o bienes depositados.....la sentencia que condicione la procedencia de la acción a la previa adquisición de la propiedad del certificado de depósito por parte del endosatario en garantía, es violatoria de garantías individuales".

Lo anterior viene a reforzar la tesis que un endoso sólo transmite, en sentido estricto, el derecho de disposición.

El legislador en nuestro país manejó indistintamente el término "disposición" y el de "dominio", esto debido a que se reconoce un derecho de propiedad incorporado al certificado por el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de manera impropia; es honesto reconocer que el criterio utilizado por nuestros legisladores en la redacción de los artículos 19 y 241, del citado cuerpo legal, es el correcto. Con atinada expresión semántica manejaron el término DISPONER, el término DOMINIO sería el aceptado en el supuesto que el contrato de depósito sólo pudiera celebrarlo el titular del derecho de propiedad de las mercancías objeto del depósito. Entonces deducimos que lo que realmente debe conferir el certificado, es un "derecho de disposición" sobre las mercancías; no puede ser un "dominio" como lo reconocen los artículos 239 y 240, de la Ley en cuestión. Teniendo el derecho de disposición, es suficiente para dar dinamismo a la circulación del crédito.

Con las consideraciones realizadas con antelación, nos atrevemos a proponer en relación al certificado de depósito, que los artículos que manejan el término "derecho de propiedad" y el

de "derecho de dominio", sean modificados a través del proceso legislativo como el medio legal para realizarlo.

El artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito enuncia: "El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite....", deberá decir: "El certificado de depósito acredita la facultad de disponer sobre las mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite..." permaneciendo intacta todo la parte complementaria del texto.

Los artículos 239 y 240, en relación con el tenedor del certificado establecen: el primero, habla de un "pleno dominio" y el segundo, de un "dominio"; en ambos casos sobre las mercancías; deberán solamente enunciar que tendrán un "derecho de disposición" sobre las mercancías.

Con las reformas propuestas a los citados preceptos, se manejaría con más propiedad la expresión semántica comulgando con lo que la doctrina establece.

Mediante el ejercicio del derecho de disposición el crédito circula, la posesión legal se convierte en posesión material y la mercancía se puede consumir o comerciar. Con la disposición sobre las mercancías a través de los documentos, se mecaniza un sistema representativo efectivo para facilitar la actividad comercial.

#### 4.2 GRAVAMEN DE CRÉDITO PRENDARIO.

El bono de prenda es el instrumento jurídico mediante el cual generalmente se constituye una garantía prendaria sobre los bienes en poder del depositario. Es el vehículo idóneo por donde circula el crédito que otorga derecho al pago de una determinada cantidad de dinero que se entregó por concepto de

préstamo, garantizando el crédito con la posesión jurídica de las mercancías a través de la posesión legítima del títulovalor.

Como crédito prendario que grava los bienes depositados, este derecho se garantiza con la prenda constituida en las mercancías, al efecto el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2856 en relación con el tema enuncia: "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago", el artículo 2858 del mismo ordenamiento agrega: "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente". Notese que se contempla la entrega real o material de la prenda y la entrega jurídica o ficticia legal.

De hecho, el tenedor legítimo del bono de prenda nunca llega a tener la mercancía en su poder, detenta una posesión jurídica en calidad de garantía, no existe entre acreedor y deudor entrega y devolución física o material de prenda, todo gira en torno a la confianza que se tiene en el depositario, mismo que representa en la posesión a los tenedores de estos títulosvalores, salvaguardando los derechos de crédito. El bono de prenda prueba la existencia de un préstamo con garantía prendaria; el tenedor del certificado recupera la prenda cumpliendo con la obligación al momento de entregar al depositario la cantidad amparada con el bono que grava las mercancías. A partir de la entrega de dicho dinero y el retiro de mercancía, se entiende que termina el contrato de depósito; el almacén se convierte en depositario del dinero, el cual quedará a disposición del tenedor legítimo del bono de prenda, quien al momento de requerir del pago al almacén y recibir el dinero finiquita el contrato de préstamo, terminando el almacén con su relación de depositario.

El Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Oficial del año de 1906, al referirse al bono de prenda en su artículo 341 establecía:

"El 'Bono de prenda' representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario"

Teniendo este títulovalor se prueba la condición de acreedor en la relación de un préstamo, se demuestra el derecho a que le paguen el adeudo consignado en el documento.

Vivante, en su obra citada, refiriéndose a la prenda hace el siguiente comentario: "La entrega de la prenda puede hacerse válidamente también a un tercero, siempre que lo elijan las partes para custodiarla en interés de ambas y se lo ponga realmente en posesión de ella...No se satisfaría esta condición si la cosa se encontrara materialmente en las manos de un tercero sin vínculo jurídico alguno entre él y el acreedor pignoraticio..." (76). Desde el momento que el tenedor del certificado negocia al bono, gravando la mercancía, existe un consentimiento tácito por el tomador del bono de prenda, para que el almacén posea la mercancía en calidad de depositario.

El mismo autor, nos dice: "La entrega sería igualmente eficaz si el acreedor que detentaba la cosa por otro título, por ejemplo, el de portador o depositario, comenzará a detentarla en virtud del contrato de prenda (*traditio brevi manu*)" (77). La anterior situación se cumple cuando el almacén depositario concede prestamos, tomando en garantía la mercancía por el custodiada y representada por los títulosvalores por el expedidos.

Es de recordar que el crédito prendario constituido y representado por el bono esta en tercer lugar en un orden de preferencia, por sobre él se encuentran los créditos fiscales y

(76) Vivante, César. Ob. Cit. Pág. 223.

(77) Ibíden. Pág. 224.

los adeudos con los almacenes; con el inconveniente que las mercancías no llegan a estar en su posesión material, por lo que desconociendo muchas veces al titular del certificado, quien sirve de enlace en la relación es el almacén general que lo expide.

Para que se constituya la prenda en materia de comercio dentro del tema que estudiamos, el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción VI, establece que éste se constituye: "Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objetos del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo"; como se trata de títulos nominativos será mediante el endoso, si es el certificado, la prenda se constituye endosándolo en garantía o en prenda; en el caso del bono de prenda para que se constituya la prenda sobre la mercancía el endoso será con la cláusula en propiedad.

Debemos considerar que sólo en el caso que sea el certificado el que se endosa en garantía, si se puede decir que el endosatario tiene derecho de exigir la entrega de la mercancía, y de esta forma detentar la posesión real de los bienes en calidad de prenda, previo el pago de los adeudos fiscales y los contraídos con el almacén, que serán a cargo del deudor prenda-rio, mismo que será acreedor de un préstamo, garantizado directamente con el títulovalor que concede el crédito, reconoci-do por el almacén, para restituir y retirar las mercaderías.

En el caso del bono de prenda el endosatario tiene una posesión legal y mediata, que ejerce mediante el título, una posesión mediata en calidad de prenda. Cuando es en el certificado donde se constituye la prenda, el endosatario si llega a tener una posesión real e inmediata sobre las mercancías que garantizan el crédito. El endosatario del bono de prenda no tiene derecho de disposición sobre los bienes en poder del depositario; el endosatario en garantía del certificado, si tiene el derecho de disposición sobre las mercancías en posesión material del

almacén, para que pasen bajo su poder en calidad de prenda. El primero dispone del crédito de prenda y el segundo tiene un derecho de prenda con capacidad de disposición sobre las mercancías depositadas, pero ya en su poder no puede disponer de ellas, debido a que detenta una posesión en calidad de prenda.

Cuando se constituye el crédito prendario con intervención del almacén depositario o una institución de crédito, se asienta el nombre del tomador del bono que será el acreedor prendario, efectuándose en ese acto la emisión del título y a partir de ese momento inicia su circulación, sustituyendo mediante el endoso en propiedad al titular del derecho, ejerciendo el derecho de disposición del crédito; si el endoso es en comisión o para su cobro el depositario tendrá los derechos y obligaciones conferidos a un mandatario. En caso de ser el certificado donde se constituya el crédito prendario, su constitución se realiza al momento de endosarlo al tenedor legítimo en garantía.

El artículo 345 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, advierte en forma categórica que lo que se establece en relación con la prenda desde el punto de vista en materia de comercio, "... no modifica las disposiciones relativas a los bonos de prenda, ni las contenidas en la Ley General de Instituciones de Crédito o en otras leyes especiales".

El títulovalor que representa a las mercancías en prenda, accesorio al certificado de depósito negociable, es el medio a través del cual se facilita una circulación constante del crédito, que da derecho a exigir una cantidad de dinero al deudor, que será el detentador legal del certificado y que se garantiza el pago con la posesión jurídica de las mercancías en prenda. Es verdad que el certificado también se puede endosar en prenda por parte del depositante para garantizar el pago de un préstamo, pero también es cierto que el endosatario ya no podrá negociar el crédito, ya que este endoso le confiere también las facultades y limitaciones de un endoso en procuración, añadiendo

que la resolución del amparo directo 34/92, sustentada, por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, disposición citada en el subcapítulo anterior, dice: "...el endoso en garantía de los certificados de depósito, confiere al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario...", por lo que una vez que tenga el título en su poder ya no podrá negociarlo, si es la mercancía la que se encuentra en su poder como resultado de las diligencias realizadas en el ejercicio del derecho como endosatario, no podrá disponer de los bienes, salvo que el deudor se los de por escrito en pago del crédito prendario, esto lo convertiría de acreedor prendario a propietario de la mercancía y extinguiría el derecho de crédito prendario, dando fin a la relación jurídica. De lo anterior concluimos, que aunque el certificado puede amparar un derecho de crédito prendario no es un medio idóneo para que circule dicho crédito.

Gravada la mercancía con un crédito prendario, nace un derecho de crédito, si se acredita con el bono de prenda es cuando podemos decir que se encuentra representado por el instrumento jurídico idóneo para que circule el derecho crediticio. En el cuerpo de este título y como lo establece el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus fracciones II y III, se inscribe; "El importe del crédito que el bono representa" y "El tipo de interés pactado", disposiciones que acompañan al documento durante su existencia, en el movimiento que realiza como portador y representante del crédito prendario.

Abundando y complementando lo anterior, el artículo 233 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

"Cuando el bono de prenda no indique el monto del crédito que el bono representa, se entenderá que este afecta todo el valor de los bienes depositados en favor del tenedor de buena fe, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito, para repetir por el exceso

que reciba el tenedor del bono sobre el importe real de su crédito.

Cuando no se indique el tipo de interés, se presumirá que el bono ha sido descontado".

El gravamen del crédito prendario cuando reside en el certificado impide la negociación de las mercancías o la circulación del crédito que representa; el gravamen de las mercancías mediante el bono de prenda, debido a que la posesión es ficticia legal, si permite que el crédito que representa el certificado circule, así como el derecho de crédito que ampara el bono; para darle mayor dinamismo al movimiento de dinero, el gravamen debe realizarse a través del documento que como instrumento jurídico se creó para efecto de constituir una prenda, sobre la mercancía en depósito. El gravamen circula con el documento en tanto no se pague el adeudo para extinguir el crédito.

#### 4.3 LA SEGURIDAD CREDITICIA.

La seguridad crediticia la proporcionan la serie de medidas legales que disminuyen el riesgo, por brindar protección al crédito, consiguiendo confianza para comprometerse en sus relaciones jurídicas, con la suficiente tranquilidad de que se va a recuperar lo invertido por ser viable el ejercicio del derecho; debido al valor, alcance y celeridad para hacerlo efectivo. El margen de seguridad debe ser de tal magnitud que la circulación y recuperación del crédito no debe peligrar, a tal grado que se tema protagonizar en una relación de depósito, compraventa o préstamo; en la cual entra en juego la seguridad que garantiza mercaderías y dinero, bienes y recursos que incrementarán positivamente al comercio, gracias a lo práctico de los títulos-valores de depósito de mercancías.

Estos títulos han permitido garantizar, sin el desplazamiento material de los bienes, los créditos; así como la



transmisión de la propiedad (de manera presumible), por el solo hecho de ser documentos que representan la existencia de mercancías con o sin gravamen prendario. Constituyen un doble título, ya que el título accesorio no se explica si no se expide en relación con un certificado del depósito. La seguridad de recobrar el beneficio concedido por el crédito, se encuentra en que está garantizado por mercancías que permanecen depositadas.

Los títulos garantizan la existencia de mercancías y la existencia de créditos, pero hay medidas tendientes a garantizar la seguridad de lograr los beneficios de dichos créditos.

La seguridad más importante la proporcionan los almacenes generales de depósito como organizaciones auxiliares del crédito, son verdaderas instituciones que otorgan crédito a sus declaraciones escritas en los títulos que inducen a confiar en ellas, son entes oficiales con tradición, su intervención en la relación crediticia garantiza la seguridad de una relación seria y formal; brinda seguridad al depositante al conservar en su poder los bienes, seguridad al tenedor legítimo del certificado de que le entregará los bienes y seguridad al tenedor legítimo del bono de prenda de que exigirá el pago del préstamo antes de entregar las mercancías, por estar constituida una garantía sobre ellas.

El aseguramiento de las mercancías. Es también de gran trascendencia la presencia de compañías aseguradoras, al establecer la ley que de ser necesario exista un contrato de seguro sobre las mercancías, es un acto de comercio distinto pero con la finalidad de que la empresa aseguradora se obligue, mediante el pago de una prima a cargo del depositante o tenedor legítimo del certificado, a resarcir daños o pagar sumas de dinero si sucede la eventualidad contra la que se asegura. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el artículo 11, párrafo quinto, establece como una condición para expedir los títulos valores que: "...Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del almacén que expi-

da..."; es una obligación del almacén por lo que será su responsabilidad. El artículo 231, fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que en el cuerpo de ambos documentos deberá constar: "La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso"; este dato también será responsabilidad del almacén. Para brindar mayor evidencia sobre la importancia que tiene el almacén en la seguridad del crédito, el artículo 19 del ordenamiento que los regula como organizaciones auxiliares del crédito, establece que los almacenes podrán: "...Tomar seguro por cuenta ajena por las mercancías depositadas; gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes..."; al facultarlos para asegurar las mercancías por cuenta del tenedor legítimo del certificado, se les está dotando de capacidad para mediante la aplicación de su criterio, determinar si es necesario asegurar las mercancías, para garantizar los créditos, y para hacerlo por cuenta ajena; además gestionar la negociación de los bonos.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 284 refiriéndose al depósito de los bienes genéricamente designados, establece:

"En el caso de depósito de bienes o mercancías genéricamente designados, los almacenes están obligados a tomar seguro contra incendio sobre los bienes o mercancías depositados por su valor corriente en el mercado en la fecha de constitución del depósito".

Lo anterior enuncia una obligación que tiene el almacén depositario, de asegurar las mercancías cuando sean genéricamente designadas. Medida tendiente a proteger y garantizar los créditos consignados en los títulosvalores.

El registro del crédito en los libros del depositario. El tratadista en la materia, Felipe de J. Tena, haciendo referencia sobre el registro de los créditos en libros, como otra

medida de seguridad, nos dice: "...con la obligación que también impone al almacén de llevar libros talonarios en que consigne los mismos datos que en los documentos expedidos, quedan protegidos eficazmente no sólo los intereses de los acreedores prendarios, que, aun siendo muchos, estarán garantizados con las mercancías o efectos depositados, sino los intereses del almacén, que no podrá temer, asumir responsabilidades superiores a los recursos con que cuenta en razón del depósito" (78). El fundamento legal lo establece el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que estipula: "Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono", precepto apoyado por el artículo 234 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece: "Los almacenes expedirán estos títulos desprendiéndolos de libros talonarios en los que se anotarán los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono"; el registro en los libros de los almacenes, de los datos que obren en los títulos es de importancia porque es garantía en caso de alteraciones y un medio de comprobar la veracidad de lo anotado en los documentos.

La intervención del almacén en la emisión del bono. Es una medida de seguridad la relativa a la intervención del almacén en la emisión del bono, para garantía y confianza en el crédito que circulará en dicho documento. Al efecto el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción VI, establece que en el cuerpo del bono debe quedar inscrito el dato siguiente: "La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el

-----  
(78) Tena, Felipe de J. Ob. Cit. Pág. 573.

certificado de depósito".

En relación con la función auxiliadora de las instituciones de crédito en la emisión del bono, el autor José Gómez Gordo, nos dice: "Suele ocurrir que la negociación citada del Bono de Prenda, ocurra en plaza distinta a la del domicilio del Almacén, motivo por el cual el legislador resolvió que el sistema bancario, con sus varias miles de sucursales de las Instituciones de Crédito, facilitasen, en suplencia del Almacén de Depósito, el cumplimiento del mencionado requisito, en el concepto de que la Institución de Crédito deberá informar de su intervención al Almacén" (79). La veracidad de los datos que se asientan en el momento de la primer negociación del bono se encuentra tutelada por el artículo 236, párrafo tercero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al enunciar que: "Las anotaciones a que este artículo se refiere deberán ser suscritas por el tenedor del certificado y por el almacén o por la institución de crédito que en ellas intervengan y que serán responsables de los daños y perjuicios causados por la omisiones o inexactitudes en que incurran"; de esta forma se responsabiliza al almacén, aunque hubiera intervenido una institución de crédito, sobre la emisión. Entonces es garantía de seguridad que intervenga, almacén o institución de crédito, por su función digna de crédito.

El pago previo al retiro de las mercancías. La fecha de vencimiento para el cobro y pago de un crédito amparado por un bono de prenda, como lo establece el párrafo cuarto del artículo 232 de la ley que regula a los títulos de crédito, establece como una medida de seguridad que nunca podrá ser posterior a la fecha que concluya el depósito, y el artículo 240 del mismo ordenamiento legal, agrega que cuando el tenedor del certificado debido a que haya negociado el bono y no lo hubiera rescatado, para poder retirar las mercancías deberá depositar en el almacén la cantidad que ampare el bono como crédito, con el pago previo de los adeudos fiscales y los contraídos con el almacén; lo anterior con

-----  
(79) Gómez Gordo, José. Ob. Cit. Pág. 573.

la finalidad de proteger el crédito y cuando el tenedor del bono se presente a cobrar ante el depositario, que éste le entregue la cantidad que ampara el bono, ya en su poder, con la contraentrega del título.

La venta en remate público de las mercancías. Otra disposición de seguridad para el crédito lo establece el artículo 21 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al enunciar que si la mercancía depositada se deprecia tanto que no cubra el importe del adeudo y un 20% más, le notificarán al tenedor del certificado que tiene diez días para pagar o negociar la garantía, si en dicho plazo no lo hace, el almacén procederá a rematar en venta pública los bienes depositados, lo anterior puede hacerlo el depositario por cuenta propia o a petición de un tenedor de bono, ya que ambos tienen interés en el pago. El artículo 22 del mismo cuerpo legal, faculta a los almacenes al remate de las mercancías si después de ocho días de vencido el plazo para el depósito, éstas no fueran retiradas. El artículo 243 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que previo el protesto del bono de prenda en un lapso de ocho días, el tenedor de este título podrá pedir al depositario que proceda a la venta de los bienes en remate público. El artículo 244, nos dice que en el pago con el producto de la venta tendrán preferencia los adeudos fiscales, siguiendo los contraídos con el almacén, luego los créditos prendarios y por último, si queda un sobrante, el depositario lo conservará a disposición del tenedor legítimo del certificado de depósito. El artículo 245 no dice que se aplicará el mismo criterio del precepto anterior en caso de recibir importe por indemnización por pago de seguro. El artículo 246 nos dice que los almacenes se considerarán depositarios de las cantidades que correspondan a los tenedores de los títulos, en caso de venta, retiro de mercancías o indemnización en caso de siniestro.

La solidaridad en la deuda en relación con los créditos que gravan los bienes depositados. Como lo establece el artículo 244 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los

créditos tienen un orden de preferencia. Pero el obligado principal siempre será el depositante, aunque existen en dicha relación deudores solidarios. Al respecto podemos decir que el depositario (almacén), es deudor solidario del crédito fiscal con el depositante, con fundamento en el artículo 285 del ordenamiento en referencia, al decir que los almacenes; "...serán responsables para con el fisco, hasta donde alcance en su caso, el producto de la venta de las mercancías o bienes depositados, por el pago de todos los derechos, impuestos, multas, recargos o gravámenes fiscales en que hubieren incurrido los dueños o consignatarios..."; se entiende con lo anterior que el obligado principal es el depositante.

En relación al crédito que tenga en su favor el almacén por concepto de adeudo debido a la relación del depósito, el artículo 22, fracción V, párrafo segundo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece:

"Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste a cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán expeditas sus acciones en la vía legal correspondiente contra el depositante original".

En relación a lo anterior, César Vivante, en su obra de referencia nos dice: "...El único obligado en virtud del contrato de depósito a satisfacer el crédito del almacén, es el depositante que no puede librarse de la obligación originariamente contratada de satisfacerlo en el caso de que no basten las mercaderías, ni aún con el endoso del título". (80)

En el supuesto que el certificado haya sido endosado, el endosatario se convierte en deudor solidario del depositante, respondiendo únicamente hasta donde se alcance a pagar con el

-----  
(80) Vivante, César. Ob. Cit. Pág. 322.

importe de las mercancías, pero se entiende que podrá accionar contra el depositante y sus avalistas, así como los demás endosantes y avalistas, para hacer valer su crédito. Es deudor solidario en relación con el crédito fiscal, créditos del almacén y crédito prendario.

Como se pudo contemplar, sólo se consideró a quienes detentan o tienen derecho a detentar la mercancía, esto es depositario, depositante y tenedor de buena fe del certificado. Lo anterior, porque las mercancías garantizan los créditos y se encuentran gravadas por los mismos, pero quien tiene la obligación de responder por el cumplimiento en el pago de los créditos es el depositante, debido a que se derivan de la tenencia de la mercancía, de su depósito o pignoración.

Pero debemos recordar, que en las relaciones del crédito que amparan estos títulosvalores, todos los endosantes y avalistas son deudores solidarios, que pueden ser requeridos al cumplimiento de la deuda consignada en los documentos, por un tenedor legítimo o tercer adquirente de buena fe.

La retención de los bienes. Es también de mucha importancia para la seguridad del crédito, la facultad legítima de la autoridad judicial para ordenar que los bienes depositados sean retenidos, en los casos que enuncia el artículo 287, párrafo segundo, que textualmente nos dice:

"Solo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión y de robo, extravió, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono correspondiente. Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de sinies-

tro o el importe de los fondos que tenga el almacén a disposición del tenedor del bono o del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado o del bono, respectivamente, que tenga derecho, conforme a esta ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. Igualmente podrá hacerse esta retención en los casos de extravío, robo, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono...".

La retención es una medida de seguridad que por su naturaleza tiende a proteger el derecho de crédito amparado por los títulosvalores, cuando no este definida la titularidad de los derechos.

La Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo prueba el Semanario Judicial de la Federación, Época 5 A, Tomo LXX, Página 2433, el 8 de noviembre de 1941, con 4 votos a favor, resolvió que: "...debe negarse la suspensión...", cuando se reclama la orden de aseguramiento en las situaciones previstas por el citado artículo 287. Lo anterior también tiende a proteger el derecho de crédito amparado por los títulos.

La declaración del embargo como violatorio de garantías individuales. El embargo de los bienes, dictado por autoridad judicial, es una medida cautelar que afecta la autonomía del crédito que circula con los títulos, el artículo 19 de la Ley General que regula a los títulos de crédito, establece: "...La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto"; de lo anterior se desprende que el depositario entregará las mercancías al tenedor legítimo del certificado. El artículo 20 del mismo ordenamiento, agrega: "El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por el representados, no surtirán



efectos si no comprenden el título mismo". Principio apoyado por el artículo 287, párrafo primero del mismo ordenamiento.

Al efecto el maestro Cervantes Ahumada, comenta lo siguiente: "...aún sabiéndose quien depositó las mercancías en un almacén general, si se emitió certificado de depósito, no se podrán embargar tales bienes en ejercicio de una acción seguida contra el depositante, si el embargo no comprende al título mismo. Esto, porque es necesario proteger la buena fe de los terceros adquirentes de título, que adquirieron derechos sobre la mercancía sin más gravamen que el que en el mismo título conste". En una nota marginal al pie de página hace una cita y dice:

"En sentido contrario, con notorio desconocimiento de la doctrina de los títulos representativos y pasando sobre la ley, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la ejecutoria número 3427/46, que la mercancía amparada por un certificado de depósito podía ser embargada, porque el embargo, no afecta los intereses jurídicos de los almacenes quejosos, puesto que en el momento en que fueren requeridos por la entrega de las mercancías por la persona que tuviera en su poder, los certificados que los amparan pueden negarse a hacerlo alegando la existencia de la declaración judicial expresa que los ha declarado embargados... Tal doctrina no debe prevalecer, porque echaría por tierra toda la importancia y categoría de los títulos representativos, que son necesarios para la vida comercial" (81).

Es de presumirse que en dicha tesis se aplicó el criterio que establece el artículo 2528 del Código Civil que a la letra dice: "El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar"; se

-----  
(81) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 161.

olvidó que debe embargarse el título y cerciorarse que la mercancía existe en depósito.

De manera más acertada y con gran conocimiento en la materia, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en la Reclamación 121/79, por unanimidad de votos, de la manera siguiente:

"RUBRO: CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, CUANDO SE ORDENA EMBARGAR LA MERCANCÍA Y NO LOS.

TEXTO: Lo dispuesto en los artículos 20 y 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido que el secuestro o cualquier otro vínculo sobre los bienes o mercancías objeto de depósito en almacenes generales, sólo surtirá efectos cuando se grave el certificado de depósito correspondiente, obedece a la seguridad que dichos almacenes deben otorgar al tenedor legítimo del certificado de depósito de hacer la entrega de las mercancías, previa devolución del mismo y pago de las obligaciones en favor del fisco y los propios almacenes. En esa virtud, el almacén está legitimado para ocurrir en demanda de amparo de la justicia federal cuando se efectúa el embargo de las mercancías que recibió en depósito, pues se le lesiona su interés al obligársele a entregar al depositario designado en autos o a retener a disposición del Juez que decretó el embargo de las mercancías, sin que se libere de la obligación de devolver los mismos efectos de comercio al legítimo tenedor del título de crédito que los represente."

De lo anterior deducimos que se puede ordenar la retención precautoria en caso de duda sobre la titularidad del derecho o legitimidad del tenedor del título y del título mismo, si el que solicita la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título garantiza la reparación de

daños y perjuicios, como lo establece el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, sólo se podrán embargar los bienes cuando se embargue el título mismo, no se debe embargar únicamente las mercancías ya que quedarían desprotegidos los derechos del tenedor legítimo de un título, derechos consignados en el mismo documento, fundamentándose en los artículos 20 y 287 de la citada Ley.

#### 4.4 CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL BONO DE PRENDA.

No obstante las medidas de seguridad, puede llegar a ser necesario, recurrir al procedimiento judicial para lograr hacer efectivo el crédito consignado en el bono de prenda. Al referirnos a una acción legal por la vía judicial para hacer valer el derecho representado por el títulovalor, nos referimos a la técnica jurídica preestablecida para obligar al cumplimiento de la deuda como derecho del actor. Se recurre a la autoridad competente para demandar el pago que se dejó de realizar en forma extrajudicial, debido a que se venció el plazo y no pagó el tenedor del certificado, porque al almacén le fue imposible vender las mercancías, porque el producto de la venta no alcanzó para cubrir la deuda, porque la indemnización del seguro no logró cubrir el crédito o porque se niegue llanamente el pago. El tenedor del título de crédito deberá ejercitar judicialmente la acción cambiaria, ya sea directa o en vía de regreso, pero dicho derecho de acción puede caducar o prescribir.

El artículo 249, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el derecho de acción caduca contra los endosantes y avalistas del bono, por las causas siguientes:

" I. Por no haber protestado el bono en los términos del artículo 242;

II. Por no haber pedido el tenedor, conforme al artículo 243, la venta de los bienes depositados;

III. Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no pudo efectuarse o al día en que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono..."

Son tres las causas por las cuales no se puede llegar a generar el derecho de acción cambiaria en vía de regreso, la primera relativa a la realización del protesto del bono, la segunda en relación al requisito de solicitar que las mercancías sean vendidas para que con el producto de la venta sea cubierta la deuda del crédito y la tercera, que cuando a pesar de cumplir con el requisito anterior, no se llega a recuperar lo invertido, o no se acciona en un término de tres meses. Se habla de caducidad debido a que es un derecho que no llega a existir por omisión del tenedor del bono de prenda.

Pero el mismo precepto citado enuncia en el último párrafo que:

"No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono de prenda conserva su acción contra quien haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado y contra sus avalistas.

En cuyo caso se estará en presencia de una acción cambiaria directa, ya que el artículo 251 en el último párrafo establece lo siguiente:

"El tenedor que por primera vez negocie el bono de prenda separadamente del certificado de depósito se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador".

El aceptante, en la relación crediticia es el que de forma expresa o tácita se obliga al pago del títulovalor; en caso de no haber sido pagado por el tenedor del certificado, por los endosantes o los avalistas anteriores al tenedor del certificado de buena fe o a los posteriores de quien lo negoció por vez primera. Aunque como lo dispone el mismo precepto la condición de aceptante y girador recaen en una misma persona, sobre el que negocia el bono por primera vez, haciendo hincapié que los avalistas del aceptante son deudores solidarios. El artículo 250 de la Ley citada establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento del bono, esto es, vencimiento del plazo para su pago.

El término para la prescripción se interrumpe por cualquier promoción judicial tendiente a realizar el cobro del crédito. Al efecto un autor aludido en el presente análisis nos dice: "La prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo...es una excepción típica", (82). Caduca el derecho que no llega a existir y prescribe el derecho que no se hace valer en tiempo, en el primer supuesto se carece de derecho y en el segundo se extingue un derecho.

Es necesario hacer una reflexión en torno al aval, que constituye la garantía cambiaria del títulovalor, ya que se convierte en deudor solidario del endosante, y el endosante es deudor solidario de la obligación cambiaria en relación al derecho de un endosatario. El endoso es medio de transmisión de

-----  
(82) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Tomo I, Págs. 281 y 282.

derechos y garantía por la responsabilidad solidaria del endosante y sus avalistas.

El maestro Cervantes Ahumada, nos dice que el tercero que adquiere de buena fe el certificado es un deudor prendario que responde sólo con el importe de las mercancías (83). Quien si tiene obligación y se le puede demandar la totalidad de la deuda sería cualquiera que figure como endosante y avalista del bono de prenda.

Pero si hubiera caducado la acción en vía de regreso o prescrito en la vía directa, quien tenga legítimamente un bono de prenda aún conservará su derecho a ejercitar la acción causal, así como la acción de enriquecimiento injusto en los mismos términos previstos para la letra de cambio tal como lo establece en el último párrafo el aludido artículo 251 de la ley citada, quien dice que para estos efectos el que negocia por vez primera este títulovalor se considerará como el girador. La acción causal encuentra su fundamento en el artículo 168 y la acción de enriquecimiento injusto en el artículo 169 del mencionado cuerpo legal; en este último se enuncia que la acción por enriquecimiento sin causa prescribe en un año, término que comienza a correr desde el día en que caducó el derecho para ejercitar la acción cambiaria.

En torno al tiempo que se tiene para ejercitar la acción causal un autor citado nos dice lo siguiente: "La acción causal no tiene plazo especial de prescripción, sino que la suya será la propia del negocio del que se deriva: compraventa, depósito, préstamo,..." (84). Por lo anterior concluimos que ya que el bono nace a consecuencia de un préstamo, la prescripción de la acción causal será la que corresponda para el préstamo.

Entonces el derecho consignando en el bono de prenda se

-----  
(83) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 162

(84) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Tomo I, Pág. 282.

extingue o termina por el cumplimiento de la obligación, o sea por el pago de la deuda, por novación, por perdón, por caducidad y por prescripción.

#### 4.5 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO.

Antes de abordar lo relativo a la prescripción de la acción en este título valor, como la ley lo establece, debemos hacer algunas consideraciones para comprender mejor el tema.

El certificado de depósito, es un documento privado en que se asegura afirmativamente que existe un depósito de mercancías y sus condiciones. Es además un título en el que se consigna un crédito consistente en una declaración de verdad por parte del almacén de restituir los bienes a quien le presente legítimamente el documento libre de gravámenes. Como título de crédito el documento es el principal medio de acreditar derechos sobre las mercancías, así como sus condiciones. Pero aunque el certificado representa un derecho a disponer solamente de mercancías, no por eso deja de ser un título de crédito, crédito que también circula con la transmisión del documento.

Por las consideraciones anteriores el certificado de depósito en su calidad de título de crédito, es un título ejecutivo que debe traer aparejada ejecución, es decir, que en una acción judicial se procede a la ejecución en los bienes del deudor; pero lo interesante es determinar cual es la acción en caso de incumplimiento del deudor y quien es deudor para dichos efectos. Debido a que se le puede considerar como un título de inversión, se invierte en bienes que se encuentran en depósito, por lo que es de interés recuperar lo invertido o recuperar los bienes en los que se ha invertido.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Es conocido que el crédito que se consigna en el certificado es el derecho a disponer de los bienes amparados por el documento, crédito que tiene valor en la declaración del almacén de estar obligado a devolver las mercancías a la persona que presente legítimamente el título libre de gravámenes. Por lo que se entiende que el crédito consiste en un derecho que se tiene para retirar las mercancías dentro del plazo establecido para el depósito o por requerimiento justificado del almacén. Mediante el certificado, el tenedor legítimo demuestra al depositario que es titular del derecho de crédito, por lo que tiene derecho a que el almacén le entregue las mercancías.

Disponer de las mercancías es un derecho que se encuentra condicionado al concurso de ciertos requisitos, como tener el documento libre de gravámenes, estar en tiempo y que se de la existencia de las mercaderías.

Para relacionar lo anterior en los preceptos legales que le sirven de base o fundamento, tenemos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reconoce en el certificado de depósito un título de crédito y en su artículo 229 establece: "El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite...", el artículo 280 establece que en el caso de depósito de bienes individualmente designados, "...los almacenes generales están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías depositados...", el artículo 281 en relación al depósito de bienes genéricamente designados estipula que los almacenes estarán: "...con la obligación de restituir otros tantos de la misma especie y calidad..." Los artículos 239, 240 y 241 nos dicen el derecho que tiene el tenedor legítimo del certificado para recoger las mercancías depositadas.

El artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles, mientras que: "...las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio..." el artículo 75 del Código



de Comercio reconoce expresamente en su fracción XVIII como acto de comercio a "Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos."

También de acuerdo al artículo 1049, del Código de Comercio, mismo que estipula:

"Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 49, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales."

En el mismo ordenamiento legal, en su artículo 1391, fracción IV, se establece en que documentos se encuentra aparejada ejecución y nos dice:

"Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código..."

El artículo 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al certificado por remisión expresa del artículo 251, nos dice:

"La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado..."

Con lo expuesto, tenemos elementos suficientes para afirmar que en caso de incumplimiento a la obligación consignada en el certificado como crédito, se ejercita una acción cambiaria mediante un juicio ejecutivo mercantil, contra el almacén depositario.

Como el almacén es el obligado con el certificado, se entiende que cuando es el depositante quien tiene el o los documentos de crédito, tendrá derecho a ejercitar solamente la acción cambiaria directa; en el supuesto que se trate de un tercer adquirente de buena fe, tendrá derecho a ejercitar la acción cambiaria directa contra el almacén y una acción cambiaria en vía de regreso contra los endosantes y sus avalistas.

Existe una evidente laguna en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en torno a la regulación del certificado de depósito, ya que no establece de manera específica el artículo 251 cuales artículos se aplican en el ejercicio de una acción derivada de este títulovalor; tampoco establece lo relativo a la caducidad de las acciones, por lo que no prevee nada sobre el protesto, ni que acciones quedan a salvo cuando prescribe la acción cambiaria.

Es cierto que el artículo 250 establece el término relativo a la prescripción de las acciones relativas al certificado, pero no se alude nada sobre caducidad. El artículo 2º transitorio, fracción V, es categórico al establecer:

"Las acciones que se deriven de los títulos, actos o contratos mencionados prescribirán y caducarán en los términos de la presente ley..."

Por lo que es necesario, que esté debidamente regulado todo lo conducente a las acciones derivadas del certificado, con disposiciones que estén comprendidas dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que queden como parte de sus términos.

Abordando el tema de la prescripción, figura si contemplada por la ley, en relación con el derecho a recoger las mercancías, el artículo 250 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su primer párrafo establece:

"Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado."

Consideramos que la disposición anterior es de relativa aplicación, ya que el artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, nos dice:

"...Los almacenes podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieron ocho días sin que estos hubieren sido retirados del almacén, desde la notificación o el aviso que hiciera el almacén..."

De lo anterior, se desprende que para retirar las mercancías se tiene el tiempo que dure el plazo para el depósito y ocho días después de vencido. A partir de entonces, es probable, que sólo se tendrá derecho a retirar la cantidad de dinero a que se tenga derecho por la venta de los bienes.

Si a lo anterior agregamos, que los almacenes tienen derecho de vender los bienes antes que se venza el plazo, en el supuesto previsto en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal, que establece:

"Cuando el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que no baste cubrir el importe de la deuda y un 20% más.....dichos almacenes procederán a notificar el tenedor del certificado de depósito.....que tiene diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y si dentro de este plazo el tenedor del certificado no mejora la garantía o paga el adeudo, los almacenes procederán a la venta en remate público..."

El artículo 243 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos habla del derecho que tiene el acreedor de un bono para solicitar la venta de los bienes y al efecto estipula:

El tenedor del bono de prenda protestado conforme al artículo que antecede deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público."

En cuanto a la preferencia de los créditos, el artículo 244, nos dice que estarán en primer lugar los fiscales, luego los de los almacenes, después los amparados por los bonos de prenda y en el último párrafo establece que el crédito amparado por los certificados tendrá derecho al sobrante de la cantidad producto de la venta de los bienes o mercancías.

El artículo 245 del mismo ordenamiento, nos dice que en caso de estar asegurados los bienes si sucediera un siniestro, el tenedor del certificado sólo tendría derecho a una cantidad de dinero por concepto de indemnización.

Por consiguiente también se alude, que el tenedor legítimo del certificado sólo tendrá derecho a recoger una cantidad de dinero.

Lo anterior no quiere decir que no se pueda retirar mercancías en el tiempo comprendido entre la fecha de vencimiento del depósito y la fecha en que prescribe la acción para el retiro. En el caso de mercancías individualmente designados, pudiera ser que el depositario no hubiera podido vender o no le hubiera interesado quedarse con ellas en pago, por lo que el tenedor pudiera retirar las mercancías previo el pago de los adeudos y recargos. En el caso del depósito de mercancías genéricamente designadas, las posibilidades aumentan debido a que en este caso el almacén no tiene la obligación de conservar los

mismos bienes, sino una cantidad igual en calidad, tipo y especie; en este caso el tenedor del certificado también tendría que cumplir con el pago por concepto de recargos debido a la mora o retardo en el retiro, cuando dicho retardo fuera imputado a él y no al depositario. También existen considerables posibilidades en el caso que se hubiera expedido a consecuencia del depósito un certificado no negociable y que lo conservara el depositante libre de gravámenes, por lo que sólo cubriría el pago por concepto de mora en el retiro.

Continuando con la prescripción de las acciones, en el párrafo tercero del artículo 250, del mismo ordenamiento, en torno a las cantidades en dinero a que tuviera derecho el tenedor de buena fe de un certificado de depósito de mercancías, enuncia lo siguiente:

"En el mismo plazo prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para recoger, en su caso las cantidades que obren en poder de los almacenes conforme al artículo 246."

Recordemos que se establece un término de tres años para que prescriban dichas acciones. El artículo 246, de la Ley citada nos dice:

"Los almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de bonos de prenda y de certificados de depósito."

Con base en lo anterior, las acciones para recoger la cantidad de dinero a que se tenga derecho como tenedor de buena fe de un certificado, estarán dirigidas contra el almacén.

Retomando el problema existente por la laguna que presenta la Ley de la materia, tenemos que los títulos de crédito

que se regulan, incluyendo al bono de prenda, con excepción de los certificados de participación, remiten todos como de aplicación lo establecido para la letra de cambio o sea que lo establecido para el título aludido es aplicable por remisión a los demás títulos.

Si lo relacionado a la acción, protesto, caducidad y prescripción de la letra de cambio se aplica al bono de prenda, es de considerarse que debido a que este último representa mercancías en calidad de prenda y que es un títulovalor derivado del certificado; por analogía los legisladores deberían establecer lo mismo para el certificado, por representar también éste, mercancías, en el movimiento comercial. Por tal motivo proponemos reformas a un artículo y la adición de dos artículos más, con la intención de que este debidamente regulado lo conducente al certificado de depósito.

El primer artículo que se adicionaría, previo proceso legislativo, será para establecer la acción jurídica a seguir ante un incumplimiento de la obligación emanada del derecho de crédito, amparado con la tenencia del títulovalor en cuestión. Por lo que para instrumentar dicha acción, debe agregarse un artículo que sería el 249 bis, que a la letra diga:

"Cuando el almacén no entregue las mercancías o la cantidad a que tenga derecho el tenedor legítimo del certificado sin causa justificada, éste podrá demandar al almacén mediante acción cambiaria por vía directa; y a los endosantes y avalistas por vía de regreso."

Con el precepto propuesto se entendería que la acción cambiaria que tenga como documento base de la acción un certificado de depósito, será directa contra el almacén depositario; y de regreso cuando se ejercite contra los endosantes y sus avalistas.

El artículo que consideramos debe ser reformado para que pueda regular lo conducente tanto para el bono de prenda, como para el certificado de depósito, es el 251, que textualmente dice:

"Son aplicables al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, a los artículos 81, 85, 86, 129, 131 y 167.

Son aplicables al bono de prenda, en lo conducente, los artículos 90, 109 al 116; 127, 130, 142, 148, 149, 151 al 162; 164, 166, 168 y 169.

Para los efectos del artículo 152, por importe del bono de prenda se entenderá la parte no pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los réditos caídos, y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; y a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en efecto de ambos, al tipo legal.

El tenedor que por primera vez negocié el bono de prenda, separadamente del certificado de depósito se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

Por lo anterior, proponemos que el artículo 251 sea reformado y que de sus dos primeros párrafos se haga uno solo que sea aplicable a ambos títulos, que permanezca íntegro el tercero, se adicione un párrafo entre el tercero y el cuarto, este último que quede intacto; además que sea adicionado un último párrafo. Con lo propuesto, el artículo citado deberá quedar redactado de la forma siguiente:

"Son aplicables al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, los artículos 81, 85, 86, 90, 109 a 116; 127, 129, 130, 131, 142, 148, 149, 151 a 162; 164, 166, 167, 168 y 169.

Para los efectos del artículo 152, por importe del bono de prenda se entenderá la parte no pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los réditos caídos, y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; y a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Para efectos del mismo artículo, por importe del certificado de depósito se entenderá la parte no entregada de la mercancía consignada en éste, o en su defecto a la parte proporcional de la cantidad en que fueron evaluadas, incluyendo los intereses moratorios de dicha cantidad, mismos que se calcularán al tipo legal.

El tenedor que por primera vez negocié el bono de prenda separadamente del certificado de depósito se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169 en que se equiparará al girador.

El depositante que negocié el certificado de depósito se considerará como girador del títulovalor y el almacén depositario como aceptante, en el caso de no negociarse el certificado de depósito, se considerará al depositario de los bienes o mercancías como girador y aceptante para efectos de la acción cambiaria, así como para lo dispuesto por los artículos 168 y 169, acciones subsistentes a la caducidad y prescripción de la acción cambiaria."



Reformado el precepto, quedaría redactado con cinco párrafos, que comprenderían de una forma más completa lo dispuesto para estos títulos de crédito. El otro artículo que se propone sea agregado es el artículo 287 bis, que establezca lo siguiente:

"Si las mercancías dejaran de existir por causas imputables al almacén depositario, éste responderá pagando al tenedor legítimo del certificado la cantidad de dinero con que fueron evaluadas. En caso de estar gravada o haberse hecho retiros parciales de mercancías, la parte proporcional a que tenga derecho; así como en ambos casos el pago de daños y perjuicios".

Agregando este precepto, se instrumenta el ejercicio de un derecho emanado de la cualidad de oneroso del contrato de depósito, si se paga por el servicio es justo responsabilizar al depositario por actitudes negligentes, que perjudiquen al depositante o tenedor legítimo del certificado de depósito. Responsabilidad que se deduce de la interpretación de los artículos 280, 281, 282 y 283, del ordenamiento legal en referencia.

Con lo establecido por la ley y las propuestas señaladas, consideramos que estaría debidamente regulado lo relativo a las acciones legales, derivadas del ejercicio de los derechos consignados en los certificado de depósitos de bienes o mercancías. Dándole su alcance de títulovalor principal del cual se deriva el accesorio. Pero es honesto aceptar que sería un excelente objeto de estudio para otra tesis, lo cual sería halagador, tener el mérito de haber despertado el interés para tratar el tema con más amplitud en otra investigación.

#### 4.6 UTILIDAD PRÁCTICA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.

Los títulosvalores de depósito de mercancías, representan un crédito, llámese crédito a recibir mercancías o crédito prendario que da derecho a recibir una cantidad de dinero; este crédito beneficia al productor, al empresario, al inversionista y al comerciante, es un crédito que viene a facilitar los actos de comercio, que gira en torno a las mercancías, debido a su constante movimiento, los comerciantes realizan la actividad a que se dedican de manera consuetudinaria. El que circule dicho crédito significa la capitalización de las empresas y las actividades en el comercio. Se invertirá dinero con más frecuencia si se dan las facilidades necesarias para que otro ocupe el lugar de inversionista, igual sucede con el vendedor si el comprador sólo tiene capacidad para pagar en partes. Dicho vendedor requiere de circunstancias favorables que le permitan transmitir su crédito.

Lo mismo sucede a los que les confían créditos que no pueden emplear de inmediato, pero que deben devolverlos, por lo que utilizan las sumas en inversiones recuperables a corto plazo. La economía de cualquier país depende del crédito, de ahí la importancia que el derecho al crédito y sobre el crédito sea transferible y de fácil circulación, recordando que el transporte del crédito se encuentra en los títulosvalores y dentro de los títulosvalores, los de depósito de mercancías, han desempeñado y desempeñan un papel de gran importancia, especialmente en el comercio.

La movilización de la riqueza, por sobre la circulación de los bienes, mediante la circulación de los derechos de crédito, hizo posible la satisfacción del crédito del mundo moderno para la realización de la economía, la exploración de la técnica y la tecnología en aras del desarrollo empresarial para la producción de bienes y servicios. Ese fue el verdadero objetivo y función de los títulos de crédito y su importancia

radica en que hizo posible la circulación de capital y dinero, de acuerdo a como lo requerían las circunstancias (85). Es obvio que los títulosvalores objeto de nuestro estudio, mucho tuvieron que ver en eso.

En la práctica diaria, son de vital importancia para agilizar la actividad comercial. Veamos el caso de alguien que llega a la capital con un cargamento de mercancía para venderla, y debido a que no tiene comprador se ve en la necesidad de utilizar los servicios de un almacén general de depósito, por lo que nacen nuestros títulosvalores. Luego encuentra a alguien que se interesa en la mercancía pero que no está en posibilidades de pagar el valor total en una sola exhibición. El depositante recurre a una Institución de Crédito junto con el interesado a la compra. Como el certificado es un título de crédito, es vendido al banco, quien será el nuevo acreedor en relación con el almacén. El banco otorga crédito al comprador —pudiera ser un crédito hipotecario—, dándole facilidades para que realice pagos parciales del total de las mercancías que ampara el certificado, le endosa el título transmitiéndole el derecho de crédito que representa. Como nuevo acreedor, para que exija al almacén depositario la entrega de la mercancía que piensa negociar o consumir. Así, mediante el certificado de depósito de mercancías se realiza una circulación del crédito.

Pero pudiera darse el caso, de alguien que necesita capital para realizar una operación que la reeditara atractivas ganancias en corto tiempo, tiene mercancías en su haber que no desea vender o no tiene necesidad de vender —supongamos una reserva—, procede a depositarlas en un almacén general, quien le expide un certificado y uno o varios bonos de prenda. Pensemos que se trata de un bono, encuentra a alguien que tiene capital y desea invertirlo para que le de a ganar intereses su dinero. El depositante emite el bono —siempre con la intervención del almacén o una Institución de Crédito—, gravando la mercancía,

-----  
(85) Ascarelli, Tulio, Ob. Cit. Pág. 13.

dándola en prenda para garantizar el pago del préstamo y así aparece un acreedor prendario, con derecho a una cantidad de dinero, más los intereses pactados. Pudiera darse el caso que el tenedor legítimo del bono necesitara dinero antes del plazo para el pago y encontrara a alguien que se interesara en el título, lo vendiera endosándolo, con esta transmisión del título se transmite el derecho de crédito dando a quien tenga legítimamente el título el carácter de acreedor. El depositante puede retirar la mercancía entregando el valor que ampara el bono de prenda al almacén depositario. Si cumplido el plazo del depósito el depositante no se presenta a retirar las mercancías, y el tenedor del bono protesta el título solicitando el pago y remate de los bienes para recuperar lo invertido en el préstamo, se efectúa la venta en subasta pública y con el producto se cubrirán los adeudos fiscales, las obligaciones con el almacén y los adeudos del crédito prendario. El depositante tendrá derecho al capital sobrante del producto de la venta, o tendrá obligación por el capital faltante, si no se alcanzara a cubrir los adeudos. Los ejemplos pueden ser múltiples y variados.

Pero la utilidad práctica se demuestra al reconocerles su importancia en el movimiento del crédito, el movimiento del derecho sobre las mercancías sin su presencia física, así como su trascendencia en la práctica del comercio. No olvidemos su esencial significado, son el medio en que transitan bienes y capitales hacia donde se les necesita, para la producción de bienes y servicios, indispensable en el funcionamiento de nuestro sistema económico.

Con relación a esto, el Maestro Rodríguez Rodríguez nos dice: "Los títulos representativos de mercancías son documentos sin los cuales no sería imaginable el comercio actual" (86). Debido a la movilización de mercancías sin necesidad del desplazamiento de ellas, mediante los títulos. La utilidad práctica de estos documentos reside en que representan a las mercancías, en propiedad o prenda, durante la circulación de

-----  
(86) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 397.

bienes y derechos que amparan, representando los créditos que se tengan en beneficio y haciendo prueba en las obligaciones de los deudores; además, sustituyendo a las mercaderías en su negociación evitando que sean movilizadas físicamente.

## CONCLUSIONES

- 1.- La figura del depósito era conocida desde la antigüedad, pero es en Inglaterra y Holanda donde aparece como un acto de comercio generador de instrumentos crediticios a finales del siglo XVIII, comenzando la representación de mercancías en el crédito; inicialmente apareció con el warrant un sistema de título único, pero a mediados del siglo XIX se perfecciona en Francia y se crea el sistema del doble Título, sistema que prevalece hasta nuestros días con el certificado de depósito y el bono de prenda.
- 2.- En México aparecen en la segunda mitad del siglo XIX, alcanzando un reconocimiento formal legislativo en el Código de Comercio de 1889; a partir de entonces han participado en la circulación de bienes y capitales, desempeñando una destacada labor en la economía de nuestro país.
- 3.- Para que existan estos títulosvalores, es necesaria la concertación de los elementos que los generan; es indispensable la existencia de bienes o mercancías, la celebración de un contrato mercantil de depósito, la representación de las mercancías en los documentos, y que el acto de comercio se celebre en un almacén del sistema almacenes generales de depósito, para que en su función de organización auxiliar del crédito, eleve con carácter legal los documentos a la categoría de títulosvalores. El certificado de depósito es el título principal; el bono de prenda el título accesorio por derivarse indefectiblemente del primero, pero una vez en circulación, tienen un valor autónomo.
- 4.- La naturaleza jurídica de estos documentos se encuentran claramente definida por la ley, al estar considerados y comprendidos dentro de los títulos de crédito; uno representa mercancías en depósito y el otro mercancías en

prenda, uno nace a consecuencia de un depósito y el otro debido a un préstamo con garantía prendaria. Por tal motivo existen diferencias entre ambos títulos, pero en los dos reside un derecho de disposición que circula con el crédito que representan.

- 5.- El certificado de depósito otorga un derecho a disponer de los bienes o mercancías depositadas, así como disponer del crédito por el amparado. El bono de prenda otorga el derecho a cobrar y recibir el pago de una cantidad como consecuencia de un préstamo; asimismo el derecho de disponer del crédito prendario que representa.
- 6.- El gravamen de un crédito prendario puede constituirse en cualquiera de los dos títulos, pero el idóneo para tal efecto es el bono de prenda ya que de constituirse en el certificado no podrá circular el crédito. Si el gravamen se realiza sobre el certificado, el acreedor puede disponer de las mercancías en calidad de prenda; si es sobre el bono, tendrá sólo derecho al pago de una cantidad determinada de dinero.
- 7.- Existen medidas de seguridad, tendientes a garantizar la efectividad de los créditos consignados en los títulosvalores; dichas medidas brindan una mayor confiabilidad para invertir, debido a que reducen el margen de riesgo e incrementan las posibilidades para beneficiarse con la inversión de capitales. Son medidas contempladas por las disposiciones legales previstas por las leyes, que regulan lo conducente a estos títulosvalores.
- 8.- Dentro de las formas como se extinguen o terminan los derechos y obligaciones, que se derivan de estos títulos de crédito, sin duda son de considerarse la caducidad y prescripción de las acciones que correspondan a cada título. Es importante generar el derecho de acción y hacerlo valer en el término establecido por la ley. De su

existencia o inexistencia depende el derecho de ejercitar un proceso, con el objeto de hacer efectivo el derecho de crédito consignado en caso de incumplimiento.

- 9.- Nuestra legislación mercantil vigente, sólo establece en forma somera la prescripción de las acciones derivadas del certificado de depósito; quizás con la tendencia inconsciente de regular adecuadamente sólo el instrumento jurídico mediante el cual circula el crédito prendario, olvidándose del títulovalor que acredita las mercancías en depósito. Debido a que existe una laguna en la ley sobre la materia; es necesario que se regule lo relativo a las acciones, protesto y caducidad, correspondientes al certificado, por estar considerado dentro del marco jurídico de los títulos de crédito.
- 10.- Los títulosvalores representativos de mercancías, el certificado de depósito y el bono de prenda, sustituyen a los bienes o mercancías en las negociaciones; evitan su presencia física o material por la credibilidad concedida al depositario; al elevarlos a la categoría de títulos de crédito hacen prueba plena sobre un depósito o sobre un préstamo, circunstancias que afectan la situación jurídica de los bienes o mercancías. El sustituir a las mercancías en la práctica comercial, hace innecesaria su movilización, radicando en esa circunstancia su utilidad práctica.



## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Ascarelli, Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Editorial Jus, México 1947.
- 2.- Astudillo Ursua, Pedro. Los títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- 3.- Barrera Lavalle, Francisco. Estudios sobre el Origen desenvolvimiento y Legislación de las Instituciones de Crédito en México. Tip. D. García y Cía. México 1909.
- 4.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, México 1978.
- 5.- De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- 6.- De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1973.
- 7.- Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. México 1981.
- 8.- Garríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil.

- Editorial Porrúa, S.A. México  
1984.
- 9.- Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito.  
Editorial Porrúa, S.A. México  
1988.
- 10.- Hernández Cruz,  
Isaac Humberto. Auditoría Fiscal en los Almacenes  
de Depósito en Materia del Impues-  
to sobre la Renta. Tesis UNAM.  
México 1992.
- 11.- Muñoz, Luis. Derecho Mercantil.  
Tomo I. Cárdenas Editores  
México 1973.
- 12.- Paredes Arevalo, Oscar. Los Almacenes Generales de Deposi-  
to en México. ANDSA.  
México 1955.
- 13.- Payno. Manuel. Tratado de la Propiedad.  
SRA. CEHAM. México 1981.
- 14.- Rodríguez Rodríguez,  
Joaquín. Curso de Derecho Mercantil.  
Tomos I y II. Editorial Porrúa,  
S.A. México 1972.
- 15.- Vivante, César. Derecho Comercial.  
Tomo XIV. Ediar, Soc. Anón,  
editores. Buenos Aires, Argentina  
1952.

## L E G I S L A C I Ó N

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- II.- Semanario Judicial de la Federación, Consulta en Pantalla de  
Computadora. Palacio de Justicia. México 1994.
- III.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.  
Editorial Porrúa, S.A. México 1993. (actualidad 1994).
- IV.- Legislación Bancaria. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- V.- Legislación Financiera. Editada por el Banco Nacional de  
México. México 1990.
- VI.- Legislación Bancaria. Lazcano Garza Editores. México 1994.
- VII.- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Edición  
Oficial. México 1906.
- VIII.- Código de Comercio. Editorial Porrúa, S.A. México 1993  
(actualizado al 1994)
- IX.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa,  
S.A. México 1993 (actualizado al 1994).

## Í N D I C E

PROLOGO

INTRODUCCIÓN

OBJETIVO

### CAPÍTULO PRIMERO:

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.

1.1	Origen de los Almacenes Generales de Depósito.	1
1.2	El Título Único de Depósito de Mercancías.	3
1.3	La Modalidad del Doble Título de Depósito de Mercancías.	4
1.4	Presencia de estos Títulos de Crédito en México.	6

### CAPÍTULO SEGUNDO:

#### ELEMENTOS GENERADORES DE LOS TÍTULOS VALORES DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.

2.1	El Depósito Mercantil.	10
2.2	Las Mercancías como Objeto.	16
2.3	La Representación de Mercancías en los Títulosvalores.	19

2.4	Los Almacenes Generales de Depósito y su Función.	23
-----	---	----

### CAPÍTULO TERCERO:

#### EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA.

3.1	Naturaleza Jurídica de los Títulosvalores de Depósito de Mercancías.	33
3.2	Concepto y Definición de los Títulosvalores de Depósito de Mercancías.	38
3.3.	Sus características como Títulos de Crédito.	41
3.4	Contenido Formal y Diferencias entre los dos Títulosvalores.	44
3.5	Dominio Sobre lo Depositado y Circulación del Crédito.	49

### CAPÍTULO CUARTO:

#### DINÁMICA JURÍDICA EN RELACIÓN A LOS TÍTULOSVALORES DE DEPÓSITO DE MERCANCIAS.

4.1	La Disposición de los Bienes o Mercancías.	54
4.2	Gravamen de Crédito Prendario.	58
4.3	La Seguridad Crediticia.	64
4.4	Caducidad y Prescripción de la Acción Derivada del Bono Prenda.	75
4.5	Prescripción de la Acción Derivada del Certificado de Depósito.	79

	102
4.6 Utilidad Práctica de los Títulosvalores de Depósito de Mercancías.	90
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFÍA	97
LEGISLACIÓN	99
ÍNDICE	100